

COMPARADO DEL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LOS SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL, DE ORIGEN EN UN MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y UNA MOCIÓN DE LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS ERIC AEDO, TOMÁS LAGOMARSINO (A), KAREN MEDINA, COSME MELLADO, ERIKA OLIVERA, RUBÉN DARIO OYARZO, MARISELA SANTIBÁÑEZ Y NELSON VENEGAS, REFUNDIDOS (BOLETINES N^{OS} 16821-19 Y 15869-19).

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Artículo 1.- Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto promover la creación, desarrollo, innovación e implementación de sistemas de inteligencia artificial (“IA”) al servicio del ser humano, que sean respetuosos de los principios democráticos, el Estado de Derecho _____ y los derechos fundamentales de las personas _____ frente a los efectos nocivos que determinados usos pudieran irrogar. _____	1) Del diputado Oyarzo para reemplazar el artículo 1, por el siguiente: “Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto fijar el marco normativo de los procesos de creación, desarrollo, innovación e implementación de sistemas de inteligencia artificial, así como los mecanismos de control, fiscalización y vigilancia de la misma. El Estado de Chile, por medio de sus instituciones, fomentará el uso y desarrollo de los sistemas de inteligencia artificial, velando por que estos vayan en directo beneficio de las personas, se encuentren al servicio de estas, respeten el marco institucional y normativo bajo el cual se organiza la República de Chile y no vulneren los derechos fundamentales de las personas. Para dar cumplimiento a lo señalado en los incisos precedentes se contemplarán mecanismos para responder a los efectos nocivos que pudiera irrogar su uso y atender las eventualidades en caso de que los sistemas de inteligencia artificial signifiquen un problema a la seguridad del Estado y sus ciudadanos.”. 2) Del Ejecutivo al artículo 1 para modificarlo en el siguiente sentido: a) Intercálase entre la frase “el Estado de Derecho y los derechos fundamentales” y la frase “de las personas frente a los efectos nocivos que determinados usos pudieran irrogar”, la expresión “, con enfoque de género,”. b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo: “A su vez, la presente ley tendrá por objeto la promoción de inteligencia artificial que fomente la igualdad de género.”. 3) Del diputado Lagomarsino para incorporar en el artículo 1 entre las expresiones “derechos fundamentales de las personas” y “frente a los efectos nocivos” la frase “consagrados en la Constitución Política de la República, incluidos, pero no limitados a estos, la salud y la seguridad de las personas, la privacidad, el medio ambiente, así como los derechos de los consumidores o derechos de autor y conexos,”.

	3 bis) De las diputadas Marta González y Nathalie Castillo y del diputado Ramírez para intercalar en el artículo 1 entre las frases “derechos fundamentales de las personas” y la frase “frente a los efectos nocivos”, la siguiente: “consagrados en la Constitución, incluida la protección del medio ambiente, la salud, la seguridad, la privacidad, la propiedad intelectual y el derecho de los consumidores”. 3 ter) De la diputada Olivera y de los diputados Lagomarsino y Palma para reemplazar el artículo 1, por el siguiente: “Artículo 1.- Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto regular y promover la creación, desarrollo, innovación e implementación de sistemas de Inteligencia Artificial (en adelante IA) al servicio de las personas, respetuosos de los principios democráticos y del Estado de Derecho. El Estado de Chile, por medio de sus instituciones, promoverá el uso y desarrollo de la IA velando por el cumplimiento del marco institucional y normativo bajo el cual se organiza la República de Chile, respetando los derechos fundamentales de las personas consagrados en la Constitución Política de la República, y promoviendo la igualdad de derechos a fin de eliminar toda forma de discriminación arbitraria.”. 3 quater) Del diputado Oyarzo para reemplazar el artículo 1, por el siguiente: “Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular y promover la creación, desarrollo, innovación e implementación de sistemas de Inteligencia Artificial, así como los mecanismos de control, fiscalización y vigilancia de la misma, para que estos se encuentren al servicio de las personas. El Estado de Chile, por medio de sus instituciones, promoverá el uso y desarrollo de la IA velando por el cumplimiento del marco institucional y normativo bajo el cual se organiza la República de Chile, respetando los derechos fundamentales de las personas consagrados en la Constitución Política de la República, y promoviendo la igualdad de derechos a fin de eliminar toda forma de discriminación arbitraria.”. Para dar cumplimiento a lo señalado en los incisos precedentes se contemplarán mecanismos para responder a los efectos nocivos que pudiera irrogar su uso y atender las eventualidades en caso de que los sistemas de inteligencia artificial signifiquen un problema a la seguridad del Estado y sus ciudadanos.”.
--	---

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable a: a) Los proveedores que introduzcan en el mercado o pongan en servicio sistemas de IA en el territorio nacional. b) Los implementadores de sistemas de IA que se encuentren domiciliados en el territorio nacional. c) Los proveedores e implementadores de sistemas de IA que se encuentren domiciliados en el extranjero, cuando la información de salida generada por el sistema de IA se utilice en Chile. d) Los importadores y distribuidores de sistemas de IA, así como los representantes autorizados de los proveedores de sistemas de IA, cuando dichos importadores, distribuidores o representantes autorizados se encuentren domiciliados en el territorio nacional. Con todo, la presente ley no será aplicable a: a) Sistemas de IA desarrollados y utilizados con fines de defensa nacional. Una resolución reservada expedida por el Ministerio de Defensa Nacional identificará y listará los sistemas de IA que quedan comprendidos dentro de la presente excepción. Para dar cumplimiento a lo anterior, el Ministerio de Defensa Nacional dictará un reglamento con los criterios que permitan identificar y listar los sistemas de IA mencionados en el inciso precedente. b) Las actividades de investigación, pruebas y desarrollo sobre sistemas de IA de forma previa a su introducción en el mercado o puesta en servicio, siempre que dichas actividades se lleven a cabo respetando los derechos fundamentales de las personas. Si se producen daños con ocasión de dichas actividades se responderá de acuerdo con las normas de los artículos 21 y 28 de la presente ley. Las pruebas en condiciones reales no estarán cubiertas por esta exención. c) Componentes de IA proporcionados en el marco de licencias libres y de código abierto, salvo que sean comercializados o puestos en servicio por un proveedor como parte de un sistema de IA de alto riesgo. Si se producen daños con ocasión de este tipo de desarrollos se responderá de acuerdo con las normas del artículo 28 de la presente ley. _____	4) Del Ejecutivo al artículo 2 para agregar, en el inciso segundo del artículo 2, el siguiente literal d), nuevo: “d) Sistemas de IA utilizados exclusivamente por usuarios finales.”.
	5) De la diputada Labra al artículo 3º, para reemplazarlo por el siguiente:

Artículo 3.- Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por: 1. Sistema de IA: sistema basado en máquinas que, por objetivos explícitos o implícitos infiere, a partir de la entrada que recibe, cómo generar salidas tales como predicciones, contenidos, recomendaciones o decisiones que pueden influir en entornos físicos o virtuales. Los distintos sistemas de IA pueden variar en sus niveles de autonomía y adaptabilidad tras su implementación. 2. Riesgo: la combinación de la probabilidad de que se produzca un daño a las personas naturales, su salud, seguridad o derechos fundamentales y la gravedad de dicho daño. 3. Riesgo significativo: riesgo que resulta como consecuencia de la combinación de su gravedad, intensidad, probabilidad de ocurrencia y duración de sus efectos y su capacidad de afectar a una o varias personas naturales. 4. Proveedor: toda persona natural o jurídica u organismo del Estado que desarrolle un sistema de IA con miras a introducirlo en el mercado o ponerlo en servicio, a título gratuito u oneroso. 5. Implementador: toda persona natural o jurídica u organismo del Estado que utilice un sistema de IA, salvo que se trate de un uso privado del mismo, en los términos de la ley N° 17.336 sobre propiedad intelectual. 6. Proveedor de tecnología: todo proveedor involucrado con el implementador en la comercialización y suministro de softwares, herramientas y componentes de softwares, modelos y datos previamente entrenados. 7. Representante autorizado: toda persona natural o jurídica domiciliada en Chile que haya recibido y aceptado el mandato por escrito de un proveedor de un sistema de IA para cumplir con las obligaciones establecidas en la presente ley en representación de dicho proveedor. 8. Importador: toda persona natural o jurídica domiciliada en Chile que introduzca en el mercado o ponga en servicio un sistema de IA que lleve el nombre o la marca comercial de una persona natural o jurídica establecida fuera del territorio nacional. 9. Distribuidor: toda persona natural o jurídica que forme parte de la cadena de suministro, distinta del proveedor o el importador, que comercialice un sistema de IA en el mercado nacional sin influir sobre sus propiedades. 10. Operador: el proveedor, el implementador, el representante autorizado, el importador y el distribuidor.	“Artículo 3.- Definiciones. Un reglamento dictado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, dentro del ámbito de sus atribuciones, definirá los sistemas de Inteligencia Artificial. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por: 1. Riesgo: la combinación de la probabilidad de que se produzca un daño a las personas, su salud, seguridad o derechos fundamentales y la gravedad de dicho daño. 2. Proveedor: toda persona natural o jurídica u organismo del Estado que desarrolle un sistema de IA con miras a introducirlo en el mercado o ponerlo en servicio, a título gratuito u oneroso. 3. Implementador: toda persona natural o jurídica u organismo del Estado que utilice un sistema de IA, salvo que se trate de un uso privado del mismo, en los términos de la ley N° 17.336 sobre propiedad intelectual. 4. Representante autorizado: toda persona natural o jurídica domiciliada en Chile que haya recibido y aceptado el mandato por escrito de un proveedor de un sistema de IA para cumplir con las obligaciones establecidas en la presente ley en representación de dicho proveedor. 5. Importador: toda persona natural o jurídica domiciliada en Chile que introduzca en el mercado o ponga en servicio un sistema de IA que lleve el nombre o la marca comercial de una persona natural o jurídica establecida fuera del territorio nacional. 6. Distribuidor: toda persona natural o jurídica que forme parte de la cadena de suministro, distinta del proveedor o el importador, que comercialice un sistema de IA en el mercado nacional sin influir sobre sus propiedades. 7. Operador: el proveedor, el implementador, el representante autorizado, el importador y el distribuidor. 8. Persona afectada: toda persona natural o jurídica, o grupo de personas naturales o jurídicas expuestas a un sistema de IA que sufra un perjuicio como consecuencia de dicha exposición. 9. Puesta en servicio: el suministro de un sistema de IA para su primer uso directamente por parte del implementador o para uso propio en el mercado nacional, a título gratuito u oneroso, de acuerdo con su finalidad prevista. 10. Identificación biométrica: el reconocimiento automatizado de características humanas de tipo físico, fisiológico o conductual para determinar la identidad de una
---	---

11. Persona afectada: toda persona natural o grupo de personas naturales expuesta a un sistema de IA que sufra un perjuicio como consecuencia de dicha exposición. 12. Puesta en servicio: el suministro de un sistema de IA para su primer uso directamente por parte del implementador o para uso propio en el mercado nacional, a título gratuito u oneroso, de acuerdo con su finalidad prevista. 13. Identificación biométrica: el reconocimiento automatizado de características humanas de tipo físico, fisiológico o conductual para determinar la identidad de una persona, comparando sus datos biométricos con otros almacenados en una base de datos. 14. Verificación biométrica: la verificación automatizada de la identidad de una persona mediante la comparación de sus datos biométricos con los datos biométricos proporcionados con anterioridad, que incluye la autenticación. 15. Sistema de identificación biométrica remota: un sistema de IA destinado a identificar a personas naturales a distancia comparando sus datos biométricos con los que figuran en una base de datos de referencia, y sin que el implementador del sistema de IA sepa de antemano si la persona en cuestión se encontrará en dicha base de datos y podrá ser identificada. 16. Sistema de identificación biométrica remota “en tiempo real”: un sistema de identificación biométrica remota en el que la recogida de los datos biométricos, la comparación y la identificación se producen sin una demora significativa. 17. Sistema de reconocimiento de emociones: un sistema de IA destinado a detectar o deducir las emociones, los pensamientos, los estados de ánimo o las intenciones de individuos o grupos a partir de sus datos biométricos y sus datos de base biométrica. 18. Incidente grave: todo incidente o defecto de funcionamiento de un sistema de IA que, directa o indirectamente, tenga, pueda haber tenido o pueda tener alguna de las siguientes consecuencias: a) El fallecimiento de una persona o daños graves para su salud. b) Una alteración grave de la gestión y el funcionamiento de infraestructura crítica, entendida en los términos del artículo 32 N°21 inciso segundo de la Constitución Política de la República. c) Una vulneración de derechos fundamentales protegidos en virtud de la Constitución y las leyes.	persona, comparando sus datos biométricos con otros almacenados en una base de datos. 11. Verificación biométrica: la verificación automatizada de la identidad de una persona mediante la comparación de sus datos biométricos con los datos biométricos proporcionados con anterioridad, que incluye la autenticación. 12. Sistema de identificación biométrica remota: un sistema de IA destinado a identificar a personas naturales a distancia comparando sus datos biométricos con los que figuran en una base de datos de referencia, y sin que el implementador del sistema de IA sepa de antemano si la persona en cuestión se encontrará en dicha base de datos y podrá ser identificada. 13. Sistema de identificación biométrica remota “en tiempo real”: un sistema de identificación biométrica remota en el que la recogida de los datos biométricos, la comparación y la identificación se producen sin una demora significativa. 14. Incidente: todo defecto de funcionamiento de un sistema de IA que, directa o indirectamente, tenga, pueda haber tenido o pueda tener alguna de las siguientes consecuencias: a) El fallecimiento de una persona o daños graves para su salud. b) Una alteración grave de la gestión y el funcionamiento de infraestructura crítica, entendida en los términos del artículo 32 N°21 inciso segundo de la Constitución Política de la República. c) Una vulneración de derechos fundamentales protegidos en virtud de la Constitución y las leyes. d) Causar un daño en la persona o propiedad de otro, o daño ambiental, en los términos del artículo 2 letra e) de la ley N°19.300 sobre bases generales de medio ambiente. 15. Espacio de acceso público: cualquier lugar físico de propiedad pública o privada que sea accesible para el público, con independencia de que deban cumplirse determinadas condiciones para acceder a él y con independencia de posibles restricciones de aforo. 16. Categorización biométrica: clasificación de personas según categorías concretas, o inferencia de sus características y atributos, en función de sus datos biométricos y sus datos de base biométrica, o que puedan inferirse a partir de dichos datos.
---	---

d) Causar un daño en la persona o propiedad de otro, o daño ambiental, en los términos del artículo 2 letra e) de la ley N°19.300 sobre bases generales de medio ambiente. 19. Elaboración de perfiles: toda forma de tratamiento automatizado de datos personales sensibles consistente en utilizar datos personales para evaluar determinados aspectos personales de una persona natural, en particular para analizar o predecir aspectos relativos al rendimiento profesional, situación económica, salud, preferencias personales, intereses, fiabilidad, comportamiento, ubicación o movimientos de dicha persona física. 20. Espacio controlado de pruebas: un entorno controlado creado por un órgano de la administración del Estado y que facilita el desarrollo, la prueba y la validación de sistemas de IA innovadores durante un período limitado antes de su introducción en el mercado o su puesta en servicio, con arreglo a un plan específico diseñado por éste. 21. Espacio de acceso público: cualquier lugar físico de propiedad pública o privada que sea accesible para el público, con independencia de que deban cumplirse determinadas condiciones para acceder a él y con independencia de posibles restricciones de aforo. 22. Categorización biométrica: clasificación de personas según categorías concretas, o inferencia de sus características y atributos, en función de sus datos biométricos y sus datos de base biométrica, o que puedan inferirse a partir de dichos datos. 23. Componente de seguridad de un producto o sistema: un componente de un producto o un sistema de IA que cumple una función de seguridad para dicho producto o sistema, o cuya falla o defecto de funcionamiento pone en peligro la salud y la seguridad de las personas. 24. Uso indebido razonablemente previsible: la utilización de un sistema de IA de un modo que no corresponde a su finalidad prevista indicada en las instrucciones de uso establecidas por el proveedor, pero que puede derivarse de un comportamiento humano o una interacción con otros sistemas (incluidos otros sistemas de IA) razonablemente previsible. 25. Finalidad prevista: el uso para el que un proveedor concibe un sistema de IA, incluido el contexto y las condiciones de uso concretas, según la información facilitada	17. Componente de seguridad de un producto o sistema: un componente de un producto o un sistema de IA que cumple una función de seguridad para dicho producto o sistema, o cuya falla o defecto de funcionamiento pone en peligro la salud y la seguridad de las personas. 18. Uso indebido razonablemente previsible: la utilización de un sistema de IA de un modo que no corresponde a su finalidad prevista indicada en las instrucciones de uso establecidas por el proveedor, pero que puede derivarse de un comportamiento humano o una interacción con otros sistemas (incluidos otros sistemas de IA) razonablemente previsible. 19. Finalidad prevista: el uso para el que un proveedor concibe un sistema de IA, incluido el contexto y las condiciones de uso concretas, según la información facilitada por el proveedor en las instrucciones de uso, los materiales y las declaraciones de promoción y venta, y la documentación técnica.”. 6) Del diputado Oyarzo para modificar el artículo 3 de la siguiente forma: a.- Al numeral 1, para reemplazar la definición de Sistema de IA, por la siguiente: “Sistema basado en máquinas, algoritmos o modelos matemáticos que, por objetivos explícitos o implícitos, aprende, razona e infiere, a partir de la entrada de datos que recibe o de forma automática, cómo generar salidas tales como predicciones, percepciones, contenidos, recomendaciones o decisiones que pueden influir en entornos sociales, físicos o virtuales. Los distintos sistemas de IA pueden variar en sus niveles de autonomía y adaptabilidad tras su implementación.”. b.- Para suprimir en su numeral 2 la frase “naturales”. 7) Del Ejecutivo al artículo 3 para modificarlo en el siguiente sentido: a) Reemplázase, en el numeral 10, la expresión “y” por “y/o”. b) Elimínanse sus numerales 11, 13 y 14, readecuado el orden correlativo de los numerales siguientes. c) Reemplázase en el numeral 15, que ha pasado a ser 12, el vocablo “implementador” por “operador”. d) Elimínase en el numeral 18, que ha pasado a ser 15, la frase “, directa o indirectamente, tengan,”.
--	--

por el proveedor en las instrucciones de uso, los materiales y las declaraciones de promoción y venta, y la documentación técnica.	e) Modifícase el numeral 25, que ha pasado a ser 22, en el siguiente sentido: i) Reemplázase la expresión “proveedor” por “operador”. ii) Elimínase la expresión “por el proveedor”. f) Agrégase, a continuación del numeral 25, que ha pasado a ser 22, el siguiente numeral 23, nuevo: “23. Sistema de IA de uso general: un sistema de IA capaz de realizar funciones de aplicación general y tener múltiples usos, tanto previsibles como no previsibles, como el reconocimiento de imágenes, reconocimiento de voz, procesamiento de audio, generación de video, detección de patrones, respuesta a preguntas, traducción, entre otros.”. 8) Del diputado Kaiser al artículo 3, numeral 17, para sustituir la frase: “y sus datos de base biométrica.”, por: “y otras técnicas cuyo uso vulnera los derechos fundamentales de las personas.”. 9) Del diputado Lagomarsino para agregar una nueva letra e) en el numeral 18 del Artículo 3 del siguiente tenor: “e) Una vulneración de derechos de autor y conexos.”. 9 bis) De las diputadas Marta González y Natalie Castillo y del diputado Ramírez para incorporar en el artículo 3 los numerales 26 al 29 nuevos, del siguiente tenor: “26. Datos de entrada: los datos proporcionados a un sistema de IA u obtenidos directamente por él a partir de los cuales produce un resultado de salida; 27. Datos de entrenamiento: los datos usados para entrenar un sistema de IA mediante el ajuste de sus parámetros entrenables; 28. Datos de prueba: los datos usados para proporcionar una evaluación independiente del sistema de IA, con el fin de confirmar el funcionamiento previsto de dicho sistema antes de su introducción en el mercado o su puesta en servicio; 29. Datos de validación: los datos usados para proporcionar una evaluación del sistema de IA entrenado y adaptar sus parámetros no entrenables y su proceso de aprendizaje para, entre otras cosas, evitar el subajuste o el sobreajuste.”.
--	---

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
Artículo 4.- Principios aplicables a los sistemas de IA. Todos los operadores que entren en el ámbito de aplicación de la presente ley deberán observar los siguientes principios generales: a) Intervención y supervisión humana: los sistemas de IA se desarrollarán y utilizarán como una herramienta al servicio del ser humano, que respete la dignidad humana y la autonomía personal, y que funcione de manera que pueda ser controlada y vigilada adecuadamente por seres humanos. b) Solidez y seguridad técnica: los sistemas de IA se desarrollarán y utilizarán de manera que se minimicen los daños previsibles, siendo resistentes técnicamente frente a fallas imprevistas como frente a intentos de modificación del uso o rendimiento del sistema de IA con fines ilícitos por parte de terceros. c) Privacidad y gobernanza de datos _____ : los sistemas de IA se desarrollarán y utilizarán de conformidad con las normas vigentes en materia de privacidad y protección de datos, y sólo tratarán datos que cumplan con la normativa en términos de calidad e integridad. Del mismo modo, se procurará que los datos que utilicen sean interoperables. d) Transparencia y explicabilidad: los sistemas de IA se desarrollarán y utilizarán facilitando una trazabilidad y explicabilidad adecuadas, de modo tal que los seres humanos puedan conocer de forma clara y precisa y sean conscientes de que se comunican o interactúan con un sistema de IA, en aquellos casos en los que dicho conocimiento les ayudaría a tomar decisiones sobre sus derechos, seguridad o privacidad, informando a sus destinatarios, cuando corresponda, cómo el sistema ha obtenido sus predicciones o resultados, así como también sobre las capacidades y limitaciones de dicho sistema de IA. e) Diversidad, no discriminación y equidad: los sistemas de IA se desarrollarán y utilizarán durante todo su ciclo de vida, promoviendo la igualdad de acceso, la igualdad de género y la diversidad cultural, evitando al mismo tiempo los efectos discriminatorios y sesgos de selección o de información que pudieran generar un efecto discriminatorio _____.	9 A) Del Ejecutivo para modificar el artículo 4 en el siguiente sentido: a) Agrégase, a continuación del literal j), el siguiente literal k), nuevo: “k) Explicabilidad: Los sistemas de IA se crearán, desarrollarán, innovarán, implementarán y usarán de manera que sus resultados o salidas sean comprensibles e inteligibles para las personas a las que impacte, promoviendo la transparencia y la trazabilidad en todas sus operaciones.”. b) Reemplázase el inciso final por el siguiente: “El Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, la Agencia de Protección de Datos Personales (en adelante, “APDP”) y la Agencia Nacional de Ciberseguridad (en adelante, “ANCI”), incorporarán estos principios en las distintas orientaciones destinadas a prestar asistencia al operador en cuanto al modo de desarrollar y utilizar sistemas de IA, así como al momento de regular y fiscalizar dentro de sus esferas de competencia. Lo anterior, se entenderá sin perjuicio de las directrices y lineamientos sobre esta materia que la Secretaría de Gobierno Digital del Ministerio de Hacienda pueda dictar en el ámbito de sus potestades legales.”. 9 ter) Del diputado Palma para reemplazar el artículo 4° del proyecto por el siguiente: Artículo 4.- Principios aplicables a los sistemas de IA. Todos los operadores que entren en el ámbito de aplicación de la presente ley deberán observar los siguientes principios generales: a) Intervención y supervisión humana: los sistemas de IA se desarrollarán y utilizarán como una herramienta al servicio del ser humano, que respete la dignidad humana y la autonomía personal, y que funcione de manera que pueda ser controlada y vigilada adecuadamente por seres humanos.

f) Bienestar social y medioambiental: los sistemas de IA se desarrollarán y utilizarán de manera sostenible y respetuosa con el medio ambiente y los seres humanos. Por lo anterior, los responsables de la introducción en el mercado, la puesta en servicio o la utilización de los sistemas de IA deberán revisar los efectos a largo plazo que su aplicación genera en la sociedad, la democracia y el medio ambiente. g) Rendición de cuentas y responsabilidad: los sistemas de IA deberán proporcionar un correcto funcionamiento a lo largo de su ciclo de vida por parte de quienes los diseñan, desarrollan, operan o despliegan, en relación con sus funciones propias _____. h) Protección de los derechos de los consumidores: los sistemas de IA se desarrollarán y utilizarán de conformidad con las normas vigentes en materia de protección de los derechos de los consumidores, debiendo asegurar el trato justo, entrega de información veraz, oportuna y transparente y el resguardo a la libertad de elección y la seguridad en el consumo. El Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación y la Agencia encargada de la Protección de Datos Personales, en adelante “la Agencia”, incorporarán estos principios en las distintas orientaciones destinadas a prestar asistencia al operador en cuanto al modo de desarrollar y utilizar sistemas de IA, así como al momento de regular y fiscalizar dentro de sus esferas de competencia. Lo anterior, se entenderá sin perjuicio de las directrices y lineamientos sobre esta materia que la Secretaría de Gobierno Digital del Ministerio de Hacienda pueda dictar en el ámbito de sus potestades legales. _____ _____	b) Solidez y seguridad técnica: los sistemas de IA se desarrollarán y utilizarán de manera que se minimicen los daños previsibles, siendo resistentes técnicamente frente a fallas imprevistas como frente a intentos de modificación del uso o rendimiento del sistema de IA con fines ilícitos por parte de terceros. c) Privacidad y gobernanza de datos: los sistemas de IA se desarrollarán y utilizarán de conformidad con las normas vigentes en materia de privacidad y protección de datos, y sólo tratarán datos que cumplan con la normativa en términos de calidad e integridad. Del mismo modo, se procurará que los datos que utilicen sean interoperables. d) Transparencia e identificación: Los sistemas de IA se desarrollarán y utilizarán facilitando una trazabilidad adecuada, evitando los sesgos prohibidos por el ordenamiento jurídico. Deberán, además, identificarse como agentes artificiales en cada oportunidad en que interactúen con seres humanos de modo tal que estos puedan conocer de forma clara y precisa y sean conscientes de que se comunican o interactúan con un sistema de IA. e) Diversidad, no discriminación y equidad: los sistemas de IA se desarrollarán y utilizarán durante todo su ciclo de vida, promoviendo la diversidad, no discriminación y equidad, evitando al mismo tiempo los efectos discriminatorios y sesgos de selección o de información ilegal o arbitraria. f) Bienestar social y medioambiental: los sistemas de IA se desarrollarán y utilizarán de manera sostenible y respetuosa con el medio ambiente y los seres humanos. Por lo anterior, los responsables de la introducción en el mercado, la puesta en servicio o la utilización de los sistemas de IA deberán revisar los efectos a largo plazo que su aplicación genera en la sociedad, la democracia y el medio ambiente. g) Rendición de cuentas y responsabilidad: los sistemas de IA deberán proporcionar un correcto funcionamiento a lo largo de su ciclo de vida por parte de quienes los diseñan, desarrollan, operan o despliegan, en relación con sus funciones propias y/o utilización. h) Protección de los derechos de los consumidores: los sistemas de IA se desarrollarán y utilizarán de conformidad con las normas vigentes en materia de protección de los derechos de los consumidores, debiendo asegurar el trato justo, entrega de
--	--

	información veraz, oportuna y transparente y el resguardo a la libertad de elección y la seguridad en el consumo. i) Equidad de género: se propenderá a que los sistemas de IA se desarrollen y utilicen como una herramienta para la promoción de igualdad de género y para la eliminación de cualquier discriminación basada en el género. Los datos utilizados para entrenar los sistemas deberán estar libres de sesgos de género, y los algoritmos deberán diseñarse de manera tal que eviten la reproducción de las desigualdades de género existentes. j) Derechos de autor y derechos conexos: Los sistemas de IA se desarrollarán y utilizarán en estricto apego a la regulación de derecho de autor vigente y a los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile que regulan la materia. k) Explicabilidad: Los sistemas de inteligencia artificial deberán desarrollarse, implementarse y utilizarse de manera que sus resultados sean comprensibles e inteligibles por las personas a las que impacte, promoviendo la transparencia y la trazabilidad en todas sus operaciones. El Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación y la Agencia encargada de la Protección de Datos Personales, en adelante “la Agencia”, incorporarán estos principios en las distintas orientaciones destinadas a prestar asistencia al operador en cuanto al modo de desarrollar y utilizar sistemas de IA, así como al momento de regular y fiscalizar dentro de sus esferas de competencia. Lo anterior, se entenderá sin perjuicio de las directrices y lineamientos sobre esta materia que la Secretaría de Gobierno Digital del Ministerio de Hacienda pueda dictar en el ámbito de sus potestades legales.”. 10) Del diputado Kaiser para sustituir en el artículo 4, el literal c), por el siguiente: “c) Privacidad y gobernanza de datos: los sistemas de IA se desarrollarán y utilizarán de conformidad con los más altos estándares normativos internacionales vigentes (RPDP) en materia de privacidad y protección de datos, y sólo tratarán datos que cumplan con la normativa en términos de calidad e integridad. Del mismo modo, se procurará que los datos que utilicen sean interoperables.”. 10 bis) De la diputada Labra para reemplazar el artículo 4 letra c) por el siguiente:
--	---

	“c) Privacidad y gobernanza de datos: los sistemas de IA se desarrollarán y utilizarán de conformidad con las normas vigentes en materia de privacidad y protección de datos personales y propiedad intelectual, y sólo tratarán datos que cumplan con la normativa en términos de calidad e integridad. Del mismo modo, se procurará que los datos que utilicen sean interoperables.”. 11) De la diputada Labra al artículo 4º: i. Letra c), para incorporar, a continuación de la palabra “datos”, la frase “personales y propiedad intelectual”. ii. Letra d), para reemplazarla por lo siguiente: “d) Transparencia e identificación: Los sistemas de IA se desarrollarán y utilizarán facilitando una trazabilidad adecuada, evitando los sesgos prohibidos por el ordenamiento jurídico. Deberán, además, identificarse como agentes artificiales en cada oportunidad en que interactúen con seres humanos de modo tal que estos puedan conocer de forma clara y precisa y sean conscientes de que se comunican o interactúan con un sistema de IA. Cuando los sistemas de IA utilicen contenidos protegidos por derechos de autor, deberán identificar claramente el titular de todos aquellos contenidos que se hayan utilizado en la formación, diseño o funcionamientos de dichos sistemas o modelos.”. iii. Letra e), para reemplazarla por lo siguiente: “e) Diversidad, no discriminación y equidad: los sistemas de IA se desarrollarán y utilizarán durante todo su ciclo de vida, promoviendo la diversidad, no discriminación y equidad, evitando al mismo tiempo los efectos discriminatorios y sesgos de selección o de información.”. iv. Para incorporar una letra i), nueva, del siguiente tenor: “i) Protección de los derechos de autor: los sistemas de IA se desarrollarán y utilizarán de conformidad con las normas vigentes en materia de propiedad intelectual.”. 12) Del Ejecutivo al artículo 4 para modificarlo en el siguiente sentido: a) Agrégase en el literal e), a continuación de la frase “generar un efecto discriminatorio” la expresión “ilegal o arbitraria”. b) Agrégase, en el literal g), antes del punto final, la expresión “y/o utilización”.
--	---

	c) Agrégase, a continuación del literal h), el siguiente literal i), nuevo: “i) Igualdad de género: se propenderá a que los sistemas de IA se desarrollen y utilicen como una herramienta para la promoción de igualdad de género y para la eliminación de cualquier discriminación basada en el género. Los datos utilizados para entrenar los sistemas deberán estar libres de sesgos de género, y los algoritmos deberán diseñarse de manera tal que eviten la reproducción de las desigualdades de género existentes.”. d) Agrégase, a continuación del literal i), nuevo, el siguiente literal j), nuevo: “j) Derechos de autor y derechos conexos: Los sistemas de IA se desarrollarán y utilizarán en estricto apego a la regulación de derecho de autor vigente y a los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile que regulan la materia.”. 12 bis) De la diputada Yeomans para reemplazar el literal f) del artículo 4 con el siguiente: “f) Bienestar social y medioambiental: los sistemas de IA se desarrollarán y utilizarán de manera sostenible y respetuosa con el medio ambiente y los seres humanos. Por lo anterior, los responsables de la introducción en el mercado, la puesta en servicio o la utilización de los sistemas de IA deberán revisar los efectos a largo plazo que su aplicación genera en la sociedad, la democracia y el medio ambiente. Para esto, los operadores de sistemas de IA deberán entregar informes anuales sobre al impacto medioambiental de los sistemas que operan al Consejo Asesor Técnico, además de publicarlo en los canales de difusión que dispongan, incluyendo redes sociales y páginas web.”. 12 ter) De la diputada Yeomans para reemplazar el literal i) del artículo 4 con el siguiente: “i) Equidad de género: se propenderá a que los sistemas de IA se desarrollen y utilicen como una herramienta para la promoción de igualdad de género y para la eliminación de cualquier discriminación o violencia basada en el género. Los algoritmos deberán diseñarse de manera tal que eviten la reproducción de las desigualdades de género existentes.”. 13) De la diputada Yeomans para reemplazar el literal f) del artículo 4 con el siguiente
--	---

	“f) Bienestar social y medioambiental: los sistemas de IA se desarrollarán y utilizarán de manera sostenible y respetuosa con el medio ambiente y los seres humanos. Por lo anterior, los responsables de la introducción en el mercado, la puesta en servicio o la utilización de los sistemas de IA deberán revisar los efectos a largo plazo que su aplicación genera en la sociedad, la democracia y el medio ambiente. Para esto, los operadores de los sistemas de IA deberán velar por que la fuente de energía que permita su funcionamiento tenga la menor emisión de gases de efecto invernadero posible.”.RETIRADA 13 bis) De las diputadas Marta González y Natalie Castillo y del diputado Ramírez para reemplazar el literal g) del artículo 4 por el siguiente: “g) Rendición de cuentas y responsabilidad: los sistemas de IA deberán proporcionar un correcto funcionamiento y trazabilidad a lo largo de su ciclo de vida por parte de quienes los diseñan, desarrollan, operan o despliegan, en relación con sus funciones propias, como medio de rendición de cuentas y atribución de responsabilidades a una persona física o jurídica para la reparación integral de los daños.”. 14) Del diputado Lagomarsino para realizar las siguientes modificaciones al artículo 4: a. Agréguese a continuación del punto final de la letra g) la siguiente frase: “Igualmente deberán ser capaces de proporcionar los datos con los que fueron entrenados en función de la letra e) del Artículo 8 de esta Ley.”. b. Agréguese una nueva letra i) del siguiente tenor: “i) Protección de los derechos de autor y conexos: los sistemas de IA se desarrollarán y utilizarán de conformidad con las normas vigentes en materia de protección de los derechos de autor y conexos, debiendo asegurar que no utilizarán datos de obras protegidas sin mediar el consentimiento de sus respectivos titulares.” 15) Del diputado Oyarzo al artículo 4, para incorporar una letra i) nueva, del siguiente tenor: “i) Protección de la Propiedad intelectual y los derechos de autor: los sistemas de IA se desarrollarán y utilizarán de conformidad con las normas vigentes en materia de
--	---

	propiedad intelectual y derechos de autor, velando por resguardar las creaciones artísticas y su originalidad de las amenazas que la IA pueda representarles.”. 15 bis) De las diputadas Marta González y Natalie Castillo y del diputado Ramírez para incorporar en el artículo 4 un literal i) nuevo del siguiente tenor: “i) Protección de los derechos de autor y conexos: Los sistemas de IA se desarrollarán y utilizarán conforme a las normas vigentes en materia de protección del derecho de autor y de los derechos conexos a ellos.”. 15 ter) De la diputada Gael Yeomans para agregar un párrafo segundo a la letra i) del artículo 4 del siguiente tenor: “En caso de que los datos utilizados para entrenar los sistemas contengan sesgos de género, en el diseño del sistema se deben generar mecanismos para que estos se eliminen y no sean reproducido.”.RETIRADA
--	---

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
Artículo 5.- Clasificación de los _____ sistemas de IA. Los usos de los sistemas de IA se clasificarán, de acuerdo con su riesgo, en las siguientes categorías: a) Sistemas de IA de riesgo inaceptable: Agrupa a sistemas de IA incompatibles con el respeto y garantía de los derechos fundamentales de las personas, _____ por lo que su introducción en el mercado o puesta en servicio se encuentra prohibida. b) Sistemas de IA de alto riesgo: Agrupa a sistemas de IA autónomos o componentes de seguridad de productos <i>que pueden</i> afectar negativamente a la salud y la seguridad de las personas, sus derechos fundamentales o el medio ambiente, así como los derechos de los consumidores _____, especialmente si fallan o se utilizan de forma impropia. c) Sistemas de IA de riesgo limitado: Agrupa a sistemas de IA <i>que</i> presentan riesgos no significativos de manipulación, engaño o error, producto de su interacción con personas naturales. d) Sistemas de IA sin riesgo evidente: Agrupa a todos los demás sistemas de IA _____ que no entran en las categorías mencionadas en los literales precedentes.	16) Del diputado Kaiser para sustituir el artículo 5, por el siguiente: “Artículo 5.- Clasificación del uso de los sistemas de IA. Los usos de los sistemas de IA se clasificarán, de acuerdo con su riesgo, en las siguientes categorías: —a) Uso de Sistemas de IA de riesgo inaceptable: Agrupa a usos de sistemas de IA incompatibles con el respeto y garantía de los derechos fundamentales de las personas, por lo que su introducción en el mercado o puesta en servicio se encuentra prohibida. —b) Uso de Sistemas de IA de alto riesgo: Agrupa a usos de sistemas de IA autónomos o componentes de seguridad de productos que pueden afectar negativamente a la salud y la seguridad de las personas, sus derechos fundamentales o el medio ambiente, así como los derechos de los consumidores, especialmente si fallan o se utilizan de forma impropia. —c) Uso de Sistemas de IA de riesgo limitado: Agrupa a usos de sistemas de IA que presentan riesgos no significativos de manipulación, engaño o error, producto de su interacción con personas naturales. —d) Uso de Sistemas de IA sin riesgo evidente: Agrupa a todos los demás usos de sistemas de IA que no entran en las categorías mencionadas en los literales precedentes.”. RETIRADA 16 bis) De la diputada Olivera para reemplazar el artículo 5 por el siguiente: Artículo 5.- Clasificación de los usos de sistemas de IA. Los usos de los sistemas de IA se clasifican, de acuerdo con su riesgo, en las siguientes categorías: a) Usos de riesgo inaceptable: Agrupa a sistemas de IA incompatibles con el respeto y garantía de los derechos fundamentales de las personas, por lo que su introducción en el mercado o puesta en servicio se encuentra prohibida. b) Usos de alto riesgo: Agrupa a sistemas de IA autónomos o componentes de seguridad de productos cuya utilización puede afectar negativamente los derechos fundamentales de las personas, especialmente si éstos sistemas fallan o se utilizan de forma impropia.

	c) Uso de riesgo limitado: Agrupa a sistemas de IA que cuyo uso presenta riesgos no significativos de manipulación, engaño o error, producto de su interacción con personas. d) Usos sin riesgo evidente: Agrupa a todos los demás sistemas de IA, cuyos usos, que no entran en las categorías mencionadas en los literales precedentes.”. 16 ter) Del diputado Palma para reemplazar el artículo 5° del proyecto por el siguiente: —“Artículo 5. Clasificación de los usos de sistemas de IA. Los usos de los sistemas de IA se clasificarán, de acuerdo con su riesgo, en las siguientes categorías: —a) Uso de riesgo inaceptable: Agrupa a sistemas de IA incompatibles con el respeto y garantía de los derechos fundamentales de las personas, por lo que su introducción en el mercado o puesta en servicio se encuentra prohibida. —b) Uso de alto riesgo: Agrupa a sistemas de IA autónomos o componentes de seguridad de productos cuya utilización puede afectar negativamente a la salud y la seguridad de las personas, sus derechos fundamentales o el medio ambiente, así como los derechos de los consumidores, especialmente si fallan o se utilizan de forma impropia. —c) Uso de riesgo limitado: Agrupa a sistemas de IA que cuyo uso presentan riesgos no significativos de manipulación, engaño o error, producto de su interacción con personas. —d) Uso sin riesgo evidente: Agrupa a todos los demás sistemas de IA, cuyos usos, que no entran en las categorías mencionadas en los literales precedentes.”. RETIRADA 16 quater) De la diputada Paula Labra para reemplazar el artículo 5° por el siguiente: “Artículo 5°- Clasificación de los sistemas de IA. Los sistemas de IA se clasifican, de acuerdo con su riesgo, en las siguientes categorías: a) Sistemas de IA de riesgo inaceptable: Agrupa a sistemas de IA incompatibles con el respeto y garantía de los derechos fundamentales de las personas, establecidos en el artículo 6° de la presente ley, por lo que su introducción en el mercado o puesta en servicio se encuentra prohibida. b) Sistemas de IA de alto riesgo: Agrupa a sistemas de IA autónomos o componentes de seguridad de productos cuya utilización puede afectar negativamente los derechos
--	--

	fundamentales de las personas, especialmente si estos sistemas fallan o se utilizan de forma impropia. c) Sistemas de IA de riesgo limitado: Agrupa a sistemas de IA que presentan riesgos no significativos de manipulación, engaño o error, producto de su interacción con personas. d) Sistemas de IA sin riesgo evidente: Agrupa a todos los demás sistemas de IA que no entran en las categorías mencionadas en los literales precedentes.”. 17) Del Ejecutivo al artículo 5 para modificarlo en el siguiente sentido: a) Intercálase en el epígrafe del artículo entre las frases “clasificación de los” y “sistemas de IA”, la expresión “usos de”. b) Elimínase en el literal b) la expresión “Sistemas de IA” por el vocablo “Uso”. c) Reemplázase en el literal b) la frase “que pueden” por “cuya utilización puede”. d) Elimínase en el literal c) la frase “Sistema de” por la palabra “Uso”. e) Reemplázase en el literal c) el vocablo “que” por la frase “cuyo uso”. f) Elimínase en el literal d) la frase “Sistema de IA” por la expresión “Uso sin”. g) Intercálase entre las frases “los demás sistemas de IA” y “no entran en las categorías mencionadas”, la frase “cuyos usos”. 18) De la diputada Labra al artículo 5º: i. Letra a), para agregar, a continuación de la primera coma, la frase “establecidos en el artículo 6º de la presente ley,”. ii. Letra c), para eliminar la palabra “naturales”. 19) De la diputada Olivera para agregar en el artículo 5 literal b) del proyecto, a continuación de la palabra “consumidores” y antes de la coma, la siguiente frase “o los derechos de autor y conexos”. 20) Del diputado Lagomarsino para agregar la frase “o derechos de autor y conexos” en la letra b) del artículo 5 a continuación de la expresión “consumidores”.
--	--

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
TÍTULO II SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL DE RIESGO INACEPTABLE	22 A) Del Ejecutivo para reemplazar el epígrafe del Título II por el siguiente: “Título II USO DE RIESGO INACEPTABLE DE SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL”.
Artículo 6.- <u>Sistemas de IA de riesgo inaceptable.</u> Serán sistemas de IA de riesgo inaceptable aquellos que queden comprendidos en algunas de las siguientes categorías: a) <u>Sistemas de manipulación subliminal: sistemas de IA que se sirven de técnicas imperceptibles para las personas afectadas y que tienen como objeto o efecto directo la inducción de acciones que causan daños a la salud física y/o mental de la persona afectada.</u> Esta prohibición no se aplicará a los sistemas de IA destinados a ser utilizados para fines terapéuticos autorizados sobre la base de un consentimiento informado, específico y expreso de las personas expuestas a ellos o, en su caso, de su representante legal o judicial, además de la autorización sanitaria respectiva, de ser procedente. b) <u>Sistemas que explotan vulnerabilidades de las personas para generar comportamientos dañinos: sistemas de IA que aprovechan o explotan alguna de las vulnerabilidades de una persona o un grupo específico de personas -incluidas las características conocidas de los rasgos de personalidad, situación social o económica de esa persona o grupo, la edad y la capacidad física o mental- que tenga por objeto alterar de manera sustancial su comportamiento o limitar su voluntad y provoque perjuicios, actuales o potenciales, a esa persona o a terceros.</u> Asimismo, se entenderán incluidos dentro de esta categoría aquellos sistemas de IA que sean dañinos y/o afecten la honra, la integridad y el libre desarrollo de la sexualidad de las personas, en particular la de niños, niñas y adolescentes.	22 B) Del Ejecutivo al artículo 6 para reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 6.- Usos de riesgo inaceptable de sistemas de IA. Serán usos de sistemas de IA de riesgo inaceptable aquellos comprendidos en algunas de las siguientes categorías: a) Manipulación subliminal: sistemas de IA que emplean técnicas imperceptibles para las personas y que tienen como objeto o efecto directo la inducción de acciones que causan daños a la salud física y/o mental. Esta prohibición no se aplicará a los sistemas de IA destinados a ser utilizados para fines terapéuticos autorizados sobre la base de un consentimiento informado, específico y expreso de las personas expuestas a ellos o, en su caso, de su representante legal o judicial, además de la autorización sanitaria respectiva, de ser procedente. b) Explotación de características de las personas para generar comportamientos dañinos: sistemas de IA que aprovechan o explotan características conocidas de las personas, como los rasgos de personalidad, situación social o económica rango etario, información relativa a la vida sexual, orientación sexual, identidad de género, la capacidad física o mental , entre otros, que tengan por objeto alterar de manera sustancial su comportamiento o limitar su voluntad, vulnerando los derechos fundamentales y/o provocando perjuicios a las personas. Asimismo, se entenderán incluidos dentro de esta categoría aquellos usos de sistemas de IA que sean dañinos y/o afecten la honra, la integridad y el libre desarrollo de la sexualidad de las personas, en particular, aquellos cuyos usos pueda significar una vulneración de los derechos de niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con lo dispuesto en la ley N° 21.430.

<u>c) Sistemas de categorización biométrica de personas basadas en datos personales sensibles: sistemas de categorización biométrica que clasifiquen e identifiquen a personas naturales con arreglo a datos personales sensibles, o que partan de la base de una inferencia respecto a dichos atributos o características, de modo tal que dicha categorización provoque un trato perjudicial o injustificadamente discriminatorio sobre ellas.</u> <u>Esta prohibición no se aplicará a los sistemas de IA destinados a ser utilizados para fines terapéuticos autorizados sobre la base de un consentimiento informado, específico y expreso, de las personas naturales expuestas a ellos o, en su caso, de su representante legal o judicial, además de la autorización sanitaria respectiva, de ser procedente.</u> d) Sistemas de calificación social genérica: _____ sistemas de IA que tienen por finalidad evaluar o clasificar a personas o grupos de personas naturales en función de su comportamiento social, su nivel socioeconómico o sus características personales o de personalidad conocidas o inferidas, de modo tal que su calificación resultante provoque un trato perjudicial o injustificadamente discriminatorio sobre dichas personas o grupos de personas. e) Sistemas de identificación biométrica remota en espacios de acceso público en tiempo real: _____ sistemas de IA destinados al análisis de imágenes de vídeo en espacios de acceso público que emplean sistemas de identificación biométrica remota en tiempo real. Esta prohibición no será aplicable, en caso de que el sistema de IA sea utilizado estrictamente por las autoridades y órganos encargados de la seguridad pública y organismos de persecución penal, con el objetivo de prevenir, investigar, detectar y, eventualmente, sancionar la comisión de crímenes o simples delitos o la ejecución de sanciones penales, incluidas la protección y prevención frente a amenazas para la seguridad pública, de conformidad con la ley. f) Sistemas de extracción no selectiva de imágenes faciales _____ sistemas de IA que crean o amplían bases de datos de reconocimiento facial mediante la extracción no	c) Categorización de personas basadas en datos personales sensibles: sistemas de categorización biométrica u otras técnicas de tratamiento de datos que clasifiquen e identifiquen a personas naturales con arreglo a datos personales sensibles, o que partan de la base de una inferencia respecto a dichos atributos o características, de modo tal que dicha categorización provoque una discriminación ilegal o arbitraria. Esta prohibición no se aplicará a los sistemas de IA destinados a ser utilizados para fines terapéuticos autorizados sobre la base de un consentimiento informado, específico y expreso, de las personas naturales expuestas a ellos o, en su caso, de su representante legal o judicial, además de la autorización sanitaria respectiva, de ser procedente. d) Calificación social genérica: sistemas de IA que tienen por finalidad evaluar o clasificar a personas o grupos de personas naturales en función de su comportamiento social, su nivel socioeconómico o sus características personales o de personalidad conocidas o inferidas, de modo tal que su calificación resultante provoque una discriminación ilegal o arbitraria sobre dichas personas o grupos de personas. e) Identificación biométrica remota en espacios de acceso público en tiempo real: sistemas de IA utilizados para el análisis de imágenes de vídeo en espacios de acceso público que emplean sistemas de identificación biométrica remota en tiempo real. Esta prohibición no será aplicable, en caso de que el sistema de IA sea utilizado estrictamente por las autoridades y órganos encargados de la seguridad pública y organismos de persecución penal, con el objetivo de prevenir, investigar, detectar y, eventualmente, ejecutar sanciones penales, incluidas la protección y prevención frente a amenazas para la seguridad pública, de conformidad con la ley. f) Extracción no selectiva de imágenes faciales: sistemas de IA que crean o amplían bases de datos de reconocimiento facial mediante la extracción no selectiva
--	--

selectiva de imágenes faciales a partir de internet o de imágenes de circuito cerrado de televisión. g) Sistemas de evaluación de los estados emocionales de una persona: sistemas de IA que infieren las emociones de una persona natural en los ámbitos de la aplicación de la ley penal, procesal penal y la gestión de fronteras, en lugares de trabajo y en centros educativos.	de imágenes faciales a partir de internet o de imágenes de circuito cerrado de televisión. g) Evaluación de los estados emocionales de una persona: sistemas de IA que pretenden inferir las emociones de una persona natural en los ámbitos de la aplicación de la ley penal, procesal penal y la gestión de fronteras, en lugares de trabajo y en centros educativos.”. 22) Del Ejecutivo al artículo 6 para modificarlo en el siguiente sentido: a) Reemplázase el epígrafe por el siguiente: “Artículo 6.- Usos de riesgo inaceptable de sistemas de IA.”. b) Reemplázase el encabezado del inciso primero por el siguiente: “Serán usos de sistemas de IA de riesgo inaceptable aquellos que queden comprendidos en algunas de las siguientes categorías:”. c) Reemplázase el párrafo primero de su literal a) por el siguiente: “a) Manipulación subliminal: Utilización de sistemas de IA que se sirven de técnicas imperceptibles para las personas afectadas y que tienen como objeto o efecto directo la inducción de acciones que causan daños a la salud física y/o mental de la persona afectada.”. d) Reemplázase el párrafo primero de su literal b) por el siguiente: “b) Explotación de vulnerabilidades de las personas para generar comportamientos dañinos: Utilizar sistemas de IA que aprovechan o explotan alguna de las vulnerabilidades de una persona o un grupo específico de personas -incluidas las características conocidas de los rasgos de personalidad, situación social o económica de esa persona o grupo, la edad y la capacidad física o mental- que tenga por objeto alterar de manera sustancial su comportamiento o limitar su voluntad y provoque perjuicios a esa persona o a terceros.”. e) Reemplázase su literal c) por el siguiente: “c) Categorización biométrica de personas basadas en datos personales sensibles: sistemas de categorización biométrica que clasifiquen e identifiquen a personas naturales con arreglo a datos personales sensibles, o que partan de la base de una inferencia respecto a dichos atributos o características, de modo tal que dicha
---	--

	categorización provoque un trato perjudicial o injustificadamente discriminatorio sobre ellas. Esta prohibición no se aplicará a los sistemas de IA utilizados para fines terapéuticos autorizados sobre la base de un consentimiento informado, específico y expreso, de las personas naturales expuestas a ellos o, en su caso, de su representante legal o judicial, además de la autorización sanitaria respectiva, de ser procedente.”. f) Reemplázase su literal d) por el siguiente: “d) Sistemas de Calificación social genérica: sistemas de IA que tienen por finalidad evaluar o clasificar a personas o grupos de personas naturales en función de su comportamiento social, su nivel socioeconómico o sus características personales o de personalidad conocidas o inferidas, de modo tal que su calificación resultante provoque un trato perjudicial o injustificadamente discriminatorio sobre dichas personas o grupos de personas.”. g) Reemplázase el párrafo primero de su literal e) por el siguiente: “e) Identificación biométrica remota en espacios de acceso público en tiempo real: sistemas de IA utilizados para el análisis de imágenes de vídeo en espacios de acceso público que emplean sistemas de identificación biométrica remota en tiempo real.”. h) Reemplázase su literal f) por el siguiente: “f) Sistemas de Extracción no selectiva de imágenes faciales: sistemas de IA utilizados para que crean o amplían crear o ampliar bases de datos de reconocimiento facial mediante la extracción no selectiva de imágenes faciales a partir de internet o de imágenes de circuito cerrado de televisión.”. i) Reemplázase su literal g) por el siguiente: “g) Evaluación de los estados emocionales de una persona: sistemas de IA que, cuyos usos, infieren las emociones de una persona natural en los ámbitos de la aplicación de la ley penal, procesal penal y la gestión de fronteras, en lugares de trabajo y en centros educativos.”. 22 bis) De la diputada Labra para reemplazar el artículo 6º letra a) del proyecto por lo siguiente:
--	---

	“a) Sistemas de manipulación subliminal: uso de sistemas de IA que se sirven de técnicas imperceptibles para las personas y que tienen como objeto y efecto directo la inducción de acciones que causan daños a la salud física y/o mental de las personas. Esta prohibición no se aplicará a los sistemas de IA destinados a ser utilizados para fines terapéuticos autorizados sobre la base de un consentimiento informado, específico y expreso de las personas expuestas a ellos o, en su caso, de su representante legal o judicial, además de la autorización sanitaria respectiva, de ser procedente. Asimismo, no se aplicará a sistemas de IA destinados a ser utilizados para fines comerciales comunes y legítimos, tal como la publicidad que cumpla con el ordenamiento jurídico vigente.”. 22 ter) De la diputada Yeomans para reemplazar el párrafo segundo del literal a) del artículo 6 por uno del siguiente tenor: “a) Asimismo, se entenderán incluidos dentro de esta categoría aquellos usos de sistemas de IA que sean dañinos y/o afecten la honra, la integridad y el libre desarrollo de la sexualidad de las personas, en particular aquellos cuyo uso pueda significar una vulneración de los derechos de niños, niñas y adolescentes de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 21430.”. 23) Del diputado Kaiser para modificar el artículo 6 de la siguiente forma: a) Sustituir su inciso primero, por el siguiente: “Uso de Sistemas de IA de riesgo inaceptable. Serán usos de sistemas de IA de riesgo inaceptable aquellos que queden comprendidos en algunas de las siguientes categorías:”. b) En los literales a), d), e) y f), cada vez que exista la frase “sistemas de IA”, anteponer a esta las palabras “uso de”. c) Sustituir su letra b) por la siguiente: “b) Uso de Sistemas que explotan vulnerabilidades de las personas para generar comportamientos dañinos: uso de sistemas de IA que aprovechan o explotan alguna de las vulnerabilidades de una persona o un grupo específico de personas —incluidas las características conocidas de los rasgos de personalidad, situación social o económica de esa persona o grupo, la edad y la capacidad física o mental— que tenga por objeto
--	---

	alterar de manera sustancial su comportamiento o limitar su voluntad y provoque perjuicios, actuales o potenciales, a esa persona o a terceros. Asimismo, se entenderán incluidos dentro de esta categoría aquellos usos de sistemas de IA que sean dañinos y/o afecten la honra, la integridad y el libre desarrollo de la personalidad y sexualidad de las personas, en particular la de niños, niñas y adolescentes, considerando aspectos como la antropomorfización de la IA.”. d) Sustituir su letra c) por la siguiente: “c) Usos de Sistemas de categorización biométrica de personas basadas en datos personales sensibles: sistemas de categorización biométrica y otras técnicas que clasifiquen e identifiquen a personas naturales con arreglo a datos personales sensibles, o que partan de la base de una inferencia respecto a dichos atributos o características, de modo tal que dicha categorización provoque un trato perjudicial o injustificadamente discriminatorio sobre ellas.”. e) Sustituir su letra g) por la siguiente: “g) Uso de Sistemas de evaluación de los estados emocionales de una persona sin su consentimiento específico y para una finalidad de bien personal o común: usos de sistemas de IA que infieren las emociones de una persona natural en los ámbitos de la aplicación de la ley civil, ley penal, procesal penal y la gestión de fronteras, en lugares de trabajo y en centros educativos.”. 24) De la diputada Labra al artículo 6º: i. Letra a), para reemplazar el inciso primero por lo siguiente: “a) Sistemas de manipulación subliminal: aquellos que, sin el conocimiento del sujeto y sirviéndose de técnicas imperceptibles y manipulativas, tienen el efecto de distorsionar su conducta, debilitar su capacidad de tomar decisiones y/o inducir acciones que causan daño a la salud física y/o mental de las personas.” ii. Letra b), para reemplazarla por la siguiente: “b) Sistemas que explotan características de las personas para generar perjuicios: sistemas de IA que aprovechan o explotan características conocidas de las personas, como rasgos de personalidad, situación social o económica, edad, orientación sexual, la capacidad física o mental, entre otros.
--	---

	Asimismo, se entenderán incluidos dentro de esta categoría aquellos sistemas de IA que sean dañinos y/o afecten la integridad y la honra de las personas.”. iii. Letra g), para eliminarla. 24 bis) Del diputado Kaiser para modificar el artículo 6 de la siguiente forma: 1. Sustituir su letra b) por la siguiente: “b) Uso de Sistemas que explotan vulnerabilidades de las personas para generar comportamientos dañinos: uso de sistemas de IA que aprovechan o explotan alguna de las vulnerabilidades de una persona o un grupo específico de personas -incluidas las características conocidas de los rasgos de personalidad, situación social o económica de esa persona o grupo, la edad y la capacidad física o mental— que tenga por objeto alterar de manera sustancial su comportamiento o limitar su voluntad y provoque perjuicios, actuales o potenciales, a esa persona o a terceros. Asimismo, se entenderán incluidos dentro de esta categoría aquellos usos de sistemas de IA que sean dañinos y/o afecten la honra, la integridad y el libre desarrollo de la personalidad y sexualidad de las personas.”. 2. Sustituir su letra c) por la siguiente: “b) Usos de sistemas de categorización biométrica de personas basadas en datos personales sensibles: sistemas de categorización biométrica y otras técnicas que clasifiquen e identifiquen a personas naturales con arreglo a datos personales sensibles, o que partan de la base de una inferencia respecto a dichos atributos o características, de modo tal dicha categorización provoque un trato arbitrario o ilegalmente discriminatorio sobre ellas. Esta prohibición no se aplicará a los sistemas de IA utilizados para fines terapéuticos autorizados sobre la base de un consentimiento informado, específico y expreso, de las personas naturales expuestas a ellos o, en su caso, de su representante legal o judicial, además de la autorización sanitaria respectiva, de ser procedente.”. 25) De la diputada Yeomans para suprimir el inciso segundo del literal e) del artículo 6.
--	---

	25 bis) De la diputada Olivera para suprimir en el inciso segundo del literal e) del artículo 6, la frase “sancionar la comisión de crímenes y simples delitos”. 25 ter) De la diputada Yeomans para reemplazar el literal g) del artículo 6 por el siguiente: “g) Sistemas de evaluación de los estados emocionales de una persona: sistemas de IA que tienen como objeto inferir las emociones de una persona natural en los ámbitos de la aplicación de la ley penal, procesal penal y la gestión de fronteras, en lugares de trabajo y en centros educativos.”. 25 quater) De la diputada Yeomans para reemplazar el literal g) del artículo 6 por el siguiente: "g) Sistemas de evaluación de los estados emocionales de una persona: sistemas de IA cuyo uso pretende inferir las emociones de una persona natural en los ámbitos de la aplicación de la ley civil, ley penal, procesal penal y la gestión de fronteras, en lugares de trabajo y en centros educativos.”.
--	---

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
TÍTULO III SISTEMAS DE IA DE ALTO RIESGO	26 A) Del Ejecutivo al TÍTULO III para reemplazar el epígrafe por el siguiente: “Título III USO DE RIESGO ALTO DE SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL”.
Artículo 7.- Sistemas de IA de alto riesgo. Un sistema de IA se considerará de alto riesgo cuando _____ presente un riesgo significativo de causar perjuicios para la salud, la seguridad, los derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política de la República o el medioambiente, así como los derechos de los consumidores, con independencia de si se ha introducido en el mercado o se ha puesto en servicio _____, ya sea que el sistema de IA esté destinado a ser utilizado como componente de seguridad de un producto, o bien que sea en sí mismo dicho producto. <u>Los sistemas de IA de alto riesgo deberán procurar el respeto de los derechos fundamentales de las personas afectadas por el sistema. Del mismo modo, deberán prevenir la creación de estereotipos, así como la degradación de personas o grupos de personas que interactúan con este tipo de sistemas de IA.</u>	26 B) Del Ejecutivo al artículo 7 para reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 7.- Uso de Sistemas de IA de alto riesgo. La utilización de un sistema de IA se considerará de alto riesgo cuando presente un riesgo significativo de afectación de los derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política de la República, ya sea que el sistema de IA esté destinado a ser utilizado como componente de seguridad de un producto, o bien que sea en sí mismo dicho producto.” El uso de sistemas de IA de alto riesgo deberá procurar el respeto de los derechos fundamentales de las personas. Del mismo modo, deberán prevenir la creación de estereotipos, así como la degradación de personas o grupos de personas que interactúan con este tipo de sistemas de IA.” 26) Del diputado Kaiser para sustituir el artículo 7, por el siguiente: “Artículo 7.- Uso de Sistemas de IA de alto riesgo. Un uso de sistema de IA se considerará de alto riesgo cuando presente un evento significativo de causar perjuicios para la salud, la seguridad, los derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política de la República o el medioambiente, así como los derechos de los consumidores, con independencia de si se ha introducido en el mercado o se ha puesto en servicio, ya sea que el sistema de IA esté destinado a ser utilizado como componente de seguridad de un producto, o bien que sea en sí mismo dicho producto. Los usos de sistemas de IA de alto riesgo deberán procurar el respeto de los derechos fundamentales de las personas afectadas por el sistema. Del mismo modo, deberán prevenir la creación de estereotipos, así como la degradación de personas. o grupos de personas que interactúan con este tipo de sistemas de IA.”

	26 bis) Del diputado Kaiser al artículo 7, para sustituir por: “Artículo 7.- Uso de Sistemas de IA de alto riesgo. Los usos de sistemas de IA de alto riesgo, de conformidad a lo establecido en el artículo 5 letra b) de la presente ley, deberán procurar el respeto de los derechos fundamentales de las personas. Del mismo modo, deberán prevenir la creación de estereotipos, así como la degradación de personas o grupos de personas que interactúan con este tipo de sistemas de IA.”. 27) De la diputada Labra al artículo 7º, para reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 7.- Sistemas de IA de alto riesgo. Los sistemas de IA de alto riesgo, de conformidad a lo establecido en el artículo 5º letra b) de la presente ley, deberán procurar el respeto de los derechos fundamentales de las personas. Del mismo modo, deberán prevenir la creación de estereotipos, así como la degradación de personas o grupos de personas que interactúan con este tipo de sistemas de IA.”. 28) Del Ejecutivo al artículo 7 para modificarlo en el siguiente sentido: a) Intercálase, en el inciso primero, entre la expresión “se considerará de alto riesgo cuando” y la frase “presente un riesgo significativo”, la expresión “su uso”. b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente: “Los usos de sistemas de IA de alto riesgo deberán procurar el respeto de los derechos fundamentales de las personas. Del mismo modo, deberán prevenir la creación de estereotipos, tales como los de género, así como la degradación de personas o grupos de personas que interactúan con este tipo de sistemas de IA.”. 29) De la diputada Olivera para intercalar, en el artículo 7, entre las frases “puesto en servicio,” y “ya sea que”, la siguiente frase “y los derechos de autor y conexos,”. 30) Del diputado Lagomarsino para agregar la frase “o derechos de autor y conexos” en el inciso primero del artículo 7 a continuación de la expresión “consumidores”.
--	--

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
Artículo 8.- Reglas aplicables a los sistemas de IA de alto riesgo. Los sistemas de IA de alto riesgo deberán cumplir con las siguientes reglas relativas a: a) Establecimiento de sistemas de gestión de riesgos: Los _____ sistemas de IA de alto riesgo se someterán a un proceso iterativo continuo de evaluación de riesgos que se llevará a cabo durante todo el ciclo de vida de del sistema, el cual requerirá revisiones y actualizaciones periódicas a fin de procurar su eficacia y minimizar las posibilidades de que falle o funcione mal, en función de la finalidad prevista declarada. El sistema de gestión de riesgos podrá integrarse en los procedimientos de gestión de riesgos ya existentes, o en parte de ellos, que el operador ya implemente, por exigirlo así la ley o la autoridad respectiva e incorporará las medidas frente a contingencias aplicables al sistema de IA en caso de fallas o mal funcionamiento. b) Gobernanza de datos: Los _____ sistemas de IA de alto riesgo que utilicen técnicas que impliquen el entrenamiento de modelos con datos estarán sometidos a una gobernanza de datos acorde al contexto del uso, así como a la finalidad prevista del sistema de IA, en la medida en que esto sea técnicamente posible de conformidad con el segmento de mercado o ámbito de aplicación de que se trate. Asimismo, deberán procurar incorporar estándares técnicos y de seguridad de datos aceptados internacionalmente. c) Documentación técnica: La documentación técnica que acompañe al _____ sistema de IA de alto riesgo será inteligible y se redactará de modo tal que demuestre que el sistema de IA de alto riesgo cumple con las reglas establecidas en la presente ley. d) Sistema de registros: Los sistemas de IA de alto riesgo se diseñarán y desarrollarán con capacidades que permitan registrar información y eventos de seguridad mientras	31 A) Del Ejecutivo al artículo 8 para modificarlo en el siguiente sentido: a) Reemplázase el encabezado del inciso primero por el siguiente: “Artículo 8.- Reglas aplicables a los sistemas de IA de alto riesgo. Los sistemas de IA cuyos usos sean calificados de alto riesgo deberán cumplir con las siguientes reglas relativas a:”. b) Reemplázase, en el literal a), el vocablo “contingencia” por “incidente”. c) Reemplázase el literal b) por el siguiente: “b) Gobernanza de datos: Los sistemas de IA de alto riesgo que utilicen técnicas de entrenamiento de modelos con datos deberán contar con una gobernanza de datos adecuada a su propósito y contexto de uso. Asimismo, deberán incorporar estándares de seguridad y protección de datos, incluyendo mecanismos de prevención y gestión de incidentes de seguridad de la información, según su ámbito de aplicación.”. d) Reemplázase, en el literal c), la expresión “que acompañe al” por “requerida para el”. e) Reemplázase el literal d) por el siguiente:

están en funcionamiento. Estas capacidades de registro se ajustarán a las normas o las especificaciones comunes reconocidas y al estado de la técnica. <i>e) Mecanismos de transparencia: Los sistemas de IA de alto riesgo se diseñarán y desarrollarán con un nivel de transparencia suficiente para que los operadores y sus destinatarios entiendan razonablemente el funcionamiento del sistema, con arreglo a su finalidad prevista.</i> <i>En el momento de la introducción en el mercado del sistema de IA de alto riesgo, se utilizarán todos los medios técnicos disponibles de conformidad con el estado actual de la técnica generalmente reconocido para posibilitar que los operadores puedan interpretar la información de salida del sistema de IA de alto riesgo.</i> f) Mecanismos de supervisión humana: Los sistemas de IA de alto riesgo se diseñarán y desarrollarán de modo que puedan ser supervisados por personas naturales técnicamente capacitadas para esta función según sea apropiado para el escenario de implementación en cuestión y de forma proporcionada a los riesgos asociados, con el objeto de prevenir o reducir al mínimo los riesgos para la salud, la seguridad, los derechos fundamentales, la democracia, y/o el medio ambiente, que puedan surgir cuando un sistema de IA de alto riesgo se utilice conforme a su finalidad prevista o cuando se le dé un uso indebido razonablemente previsible. g) Precisión, solidez y ciberseguridad: Los _____ sistemas de IA de alto riesgo se diseñarán y desarrollarán siguiendo el principio de seguridad desde el diseño y por defecto, debiendo contar con un nivel adecuado de precisión, solidez, seguridad y	“d) Sistema de registros: Los sistemas de IA de alto riesgo deberán contar con funciones que permitan registrar información y eventos de seguridad mientras están en funcionamiento. Los registros deberán almacenarse con medidas de seguridad adecuadas para evitar su alteración, pérdida o acceso no autorizado. Su acceso estará restringido a personal autorizado y a la autoridad fiscalizadora competente.”. f) Reemplázase el literal e) por el siguiente: “e) Mecanismos de transparencia y explicabilidad: Los sistemas de IA de alto riesgo deberán contar con un nivel de transparencia y explicabilidad suficiente para que los operadores y sus destinatarios entiendan razonablemente el funcionamiento del sistema, con arreglo a su finalidad prevista. Asimismo, deberán permitir que los usuarios identifiquen que están interactuando con un sistema de IA, salvo cuando esto sea evidente por las circunstancias y el contexto de uso. En el uso de sistemas de IA de alto riesgo, se deberá emplear todos los medios técnicos disponibles de conformidad con el estado actual de la técnica generalmente reconocido para posibilitar que los operadores puedan interpretar la información de salida del sistema de IA de alto riesgo.”. g) Para reemplazar el literal f) por el siguiente: “f) Mecanismos de supervisión humana: Los sistemas de IA de alto riesgo deberán contar con mecanismos técnicos y operativos, que permitan su supervisión por personas naturales técnicamente capacitadas para esta función. La supervisión deberá garantizar que el sistema se utilice conforme a su finalidad prevista y, además, identificar y mitigar los riesgos asociados a un uso indebido razonablemente previsible, con el fin de evitar impactos negativos en los derechos fundamentales de las personas.”. h) Para reemplazar el literal g) por el siguiente: “g) Precisión, solidez y ciberseguridad: El funcionamiento de los sistemas de IA de alto riesgo deberá respetar el principio de seguridad desde el diseño y por defecto, debiendo contar con un nivel adecuado de precisión, resiliencia, seguridad y
--	---

ciberseguridad, funcionando de manera consistente, confiable y robusta durante todo su ciclo de vida. El cumplimiento de estos requisitos debe estar vinculado a la aplicación de medidas conformes al estado de la técnica, de acuerdo con el segmento de mercado o ámbito de aplicación específicos. En cualquier caso, para el cumplimiento de las reglas precedentes, se podrán establecer estándares diferenciados en virtud del tipo de operador y en consideración a su tamaño, especialmente teniendo en consideración las características y necesidades de las empresas de menor tamaño, tal como se definen en la ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño.	ciberseguridad, funcionando de manera fiable, predecible y resiliente, garantizando su seguridad y resistencia a incidentes durante todo su ciclo de vida. El cumplimiento de estos requisitos deberá garantizarse mediante la implementación de medidas de seguridad alineadas con lo dispuesto en los artículos 3, 7 y 9 de la ley N° 21.663 marco de ciberseguridad. En cualquier caso, para el cumplimiento de las reglas precedentes, se podrán establecer estándares diferenciados en virtud del tipo de operador y en consideración a su tamaño, especialmente teniendo en consideración las características y necesidades de las empresas de menor tamaño, tal como se definen en la ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño. Cuando un sistema de IA de alto riesgo no se ajuste a las reglas previstas en la presente ley, el operador adoptará inmediatamente las medidas necesarias para desactivarlo, retirarlo del mercado o suspenderlo. Estas medidas se encontrarán establecidas dentro del sistema de gestión de riesgos del respectivo sistema de IA de alto riesgo y serán diseñadas de conformidad con su finalidad de uso. La APDP y/o la ANCI, en el ámbito de sus competencias, podrán requerir a los operadores sistemas de IA de alto riesgo procedimientos específicos de fiscalización, respecto a la materia regulada en la presente ley, cuando existan indicios de incumplimiento de la normativa vigente o riesgos potenciales para el ejercicio de los derechos fundamentales.”. 31) Del Ejecutivo al artículo 8 para modificarlo en el siguiente sentido: a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente: “Artículo 8.- Reglas aplicables a los sistemas de IA de alto riesgo. Los usos de sistemas de IA de alto riesgo deberán cumplir con las siguientes reglas relativas a:”. b) Modifícase el literal f) del inciso primero en el siguiente sentido: i) Agrégase, a continuación de la expresión “según sea apropiado para el escenario de implementación en cuestión y de forma proporcionada a los riesgos asociados”, la frase “respetando los principios establecidos en esta ley”. ii) Agrégase, a continuación de la expresión “la democracia,”, la frase “la igualdad de género”.
--	--

	32) Del diputado Kaiser para modificar el artículo 8 de la siguiente forma: a) En sus literales a), b), c), g), cada vez que exista la frase “sistemas de IA”, anteponer a esta las palabras “uso de”. b) Sustituir el literal d), por el siguiente: d) “Sistema de registros: los usos de sistemas de IA de alto riesgo se diseñarán y desarrollarán con capacidades que permitan registrar información y eventos de seguridad mientras están en funcionamiento. Estas capacidades de registro se ajustarán a las normas o las especificaciones comunes reconocidas y al estado de la técnica.”. c) Sustituir el literal e), por el siguiente: “e) Mecanismos de transparencia: los usos de sistemas de IA de alto riesgo se diseñarán y desarrollarán con un nivel de transparencia suficiente para que los operadores y sus destinatarios entiendan razonablemente el funcionamiento del sistema, con arreglo a su finalidad prevista. En el momento de la introducción en el mercado del uso de sistema de IA de alto riesgo, se utilizarán todos los medios técnicos disponibles de conformidad con el estado actual de la técnica generalmente reconocido para posibilitar que los operadores puedan interpretar la información de salida de un eventual uso de sistema de IA de alto riesgo.”. d) Sustituir el literal f), por el siguiente: “f) Mecanismos de supervisión humana: todos los usos de sistemas de IA, sobre todo los usos peligrosos y de alto riesgo se diseñarán y desarrollarán de modo que puedan ser supervisados por personas naturales técnicamente capacitadas para esta función según sea apropiado para el escenario de implementación en cuestión y de forma proporcionada a los riesgos asociados, con el objeto de prevenir o reducir al mínimo los riesgos para la salud, la seguridad, los derechos fundamentales, la democracia, y/o el medio ambiente, que puedan surgir cuando un sistema de IA de alto riesgo se utilice conforme a su finalidad prevista o cuando se le dé un uso indebido razonablemente previsible.”. 33) Del diputado Aedo para incorporar en artículo 8 del proyecto las siguientes modificaciones: a) Al final del literal b), agréguese lo siguiente: “, en particular, en lo siguiente:
--	---

	“1. Los procesos de recogida de datos y el origen de los datos y la finalidad original de la recogida de datos. 2. Las operaciones de tratamiento para la preparación de los datos, como la anotación, el etiquetado, la depuración, la actualización, el enriquecimiento y la agregación, y la detección de vacíos o deficiencias en los datos que impidan el cumplimiento de la presente ley”. b) En el literal b), agréguese un nuevo párrafo segundo con el siguiente tenor: “Tratándose de sistemas de IA de alto riesgo que utilicen contenidos protegidos por derechos de autor y conexos, deberán elaborar y poner a disposición de sus titulares, o de terceros con intereses legítimos, registros claros y precisos de todos aquellos contenidos que se hayan utilizado en la formación, diseño o funcionamiento de dichos sistemas o modelos”, pasando el antiguo párrafo segundo a ser tercero. 34) De la diputada Labra al artículo 8º, letra e), reemplazarla por lo siguiente: “e) Mecanismos de transparencia e identificación: Los sistemas de IA de alto riesgo se diseñarán y desarrollarán con un nivel de transparencia suficiente para que los operadores y sus usuarios puedan conocer de forma clara y precisa y sean conscientes de que se comunican o interactúan con un sistema de IA.”. 35) Del diputado Lagomarsino para incorporar un párrafo final en la letra e) del artículo 8 del siguiente tenor: “Tratándose de sistemas de IA que utilicen contenidos protegidos por derechos de autor y conexos, deberán elaborar y poner a disposición de sus titulares, o de terceros con intereses legítimos, todos los datos que se hayan utilizado para entrenar el sistema de IA en un formato accesible y de forma gratuita, clara y precisa; teniendo en cuenta las particularidades y limitaciones de los diversos tipos de contenidos, los costos de aplicación y el estado actual de la técnica generalmente reconocidos.”.
--	---

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
Artículo 9.- <u>Medidas frente a contingencias. Cuando un sistema de IA de alto riesgo introducido en el mercado o puesto en servicio no se ajuste a las reglas previstas en la presente ley, el operador, asistido por su proveedor de tecnología, cuando sea procedente, adoptará inmediatamente las medidas necesarias para desactivarlo, retirarlo del mercado o recuperarlo.</u> Estas medidas se encontrarán establecidas dentro del sistema de gestión de riesgos del respectivo sistema de IA de alto riesgo y serán diseñadas de conformidad con su finalidad de uso.	36 A) Del Ejecutivo al artículo 9 para eliminarlo, readecuando el orden correlativo de los artículos siguientes. 36) Del diputado Kaiser para sustituir el artículo 9 por el siguiente: “Artículo 9.- Medidas frente a contingencias. Cuando un uso de sistema de IA de alto riesgo sea introducido en el mercado o puesto en servicio no se ajuste a las reglas previstas en la presente ley, el operador, asistido por su proveedor de tecnología, cuando sea procedente, adoptará inmediatamente las medidas necesarias para desactivarlo, retirarlo del mercado o recuperarlo. Estas medidas se encontrarán establecidas dentro del sistema de gestión de riesgos del respectivo uso del sistema de IA de alto riesgo y serán diseñadas de conformidad con su finalidad de uso.”. 37) Del diputado Oyarzo para reemplazar el inciso primero del artículo 9 por el siguiente: “Medidas frente a contingencias. Cuando un sistema de IA de alto riesgo introducido en el mercado o puesto en servicio signifique un problema inmediato a la seguridad del país y las personas, o simplemente no se ajuste a las reglas previstas en la presente ley, el operador, asistido por su proveedor de tecnología, cuando sea procedente, adoptará inmediatamente las medidas necesarias para desactivarlo, retirarlo del mercado o recuperarlo, pudiendo, en el caso de representar un problema inmediato a la seguridad, requerirse por parte de la autoridad, su desactivación inmediata.” 38) De la diputada Labra al artículo 9º, para eliminar, a continuación de la palabra “proveedor”, la expresión “de tecnología”.

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
Artículo 10.- Seguimiento posterior a la comercialización para sistemas de IA de alto riesgo. Los implementadores establecerán y documentarán un sistema de seguimiento posterior a la comercialización que sea proporcional a la naturaleza y riesgos identificados de los sistemas de IA de alto riesgo. El sistema de seguimiento posterior a la comercialización recabará y analizará datos proporcionados por implementadores o recopilados a través de otras fuentes, sobre el funcionamiento de los sistemas de IA de alto riesgo durante toda su vida útil, y permitirá a los operadores determinar el nivel de cumplimiento de las reglas del artículo 8 de la presente ley. Cuando proceda, el seguimiento posterior a la comercialización incluirá un análisis de la interacción con otros entornos de sistemas de IA, incluidos otros dispositivos y software.	39 A) Del Ejecutivo al artículo 10, que ha pasado a ser 9, para reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 9.- Seguimiento posterior a la implementación, puesta en servicio, distribución e introducción en el mercado, de sistemas de IA de alto riesgo. Los operadores establecerán y documentarán un sistema de seguimiento, que sea proporcional y adecuado a la naturaleza y riesgos identificados en sus usos. El sistema de seguimiento recabará y analizará datos proporcionados por los operadores o recopilados a través de otras fuentes, con el objetivo de evaluar el funcionamiento de los sistemas de IA de alto riesgo durante toda su vida útil. Este proceso permitirá a los operadores determinar el nivel de cumplimiento de las reglas del artículo 8 de la presente ley. Cuando proceda, el seguimiento posterior incluirá un análisis de la interacción con otros entornos de sistemas de IA, incluidos otros dispositivos y software interconectados que puedan influir en su funcionamiento o generar riesgos adicionales.”. 39) Del diputado Kaiser para sustituir el artículo 10 por el siguiente: “Artículo 10.- Seguimiento posterior a la comercialización para los usos de sistemas de IA de alto riesgo. Los implementadores establecerán y documentarán un sistema de seguimiento posterior a la comercialización que sea proporcional a la naturaleza y riesgos identificados de los usos de los sistemas de IA de alto riesgo. El sistema de seguimiento posterior a la comercialización recabará y analizará datos proporcionados por implementadores o recopilados a través de otras fuentes, sobre el funcionamiento de los sistemas de uso de IA de alto riesgo durante toda su vida útil, y permitirá a los operadores determinar el nivel de cumplimiento de las reglas del artículo 8 de la presente ley.”.

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
TÍTULO IV SISTEMAS DE IA DE RIESGO LIMITADO	40 A) Del Ejecutivo al TÍTULO IV para reemplazar el epígrafe por el siguiente: “Título IV USO DE RIESGO LIMITADO DE SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL”
Artículo 11.- _____ Sistemas de IA de riesgo limitado. Un sistema de IA se considerará de riesgo limitado cuando su uso presente un riesgo no significativo de manipulación, engaño o error, producto de su interacción con personas naturales. Los sistemas de IA de riesgo limitado deberán procurar proveerse en condiciones transparentes, de modo tal que las personas sean informadas de forma clara y precisa, y les permitan estar conscientes de que están interactuando con una máquina.	40 B) Del Ejecutivo al artículo 11, que ha pasado a ser 10, para reemplazar el inciso segundo por el siguiente: “Estos sistemas deberán garantizar condiciones de transparencia, explicabilidad y seguridad, proporcionales a su nivel de riesgo de modo tal que las personas sean informadas de forma clara y precisa, y les permitan reconocer que están interactuando con una máquina.”. 40) De la diputada Labra al artículo 11, para reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 11.- Obligaciones de transparencia en sistemas de IA de riesgo limitado. Los sistemas de IA de riesgo limitado, de conformidad al artículo 5º letra c) de la presente ley, deberán procurar proveerse en condiciones transparentes, de modo tal que las personas sean informadas de forma clara y precisa, y les permitan estar conscientes de que están interactuando con un sistema de IA, excepto en las situaciones en las que esto resulte evidente debido a las circunstancias y al contexto de utilización. Con todo, este deber no se aplicará a los sistemas de IA autorizados por la ley para fines de detección, prevención, investigación o enjuiciamiento penal, salvo que estos sistemas estén a disposición del público para denunciar ilícitos de carácter penal.”. 41) Del diputado Kaiser al artículo 11, en la frase “Sistemas de IA”, para anteponer a esta las palabras “Uso de”.

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
Artículo 12. Obligaciones de transparencia en sistemas de IA de riesgo limitado. Los proveedores e implementadores procurarán que los sistemas de IA de riesgo limitado estén diseñados y desarrollados de forma que el sistema de IA, el propio proveedor o el usuario informen de manera clara, inteligible y oportuna a dichas personas naturales expuestas a un sistema de IA de que están interactuando con un sistema de IA, excepto en las situaciones en las que esto resulte evidente debido a las circunstancias y al contexto de utilización. Con todo, este deber no se aplicará a los sistemas de IA autorizados por la ley para fines de detección, prevención, investigación o enjuiciamiento penal, salvo que estos sistemas estén a disposición del público para denunciar ilícitos de carácter penal.	42 A) Del Ejecutivo al artículo 12, que ha pasado a ser 11, para reemplazar el inciso primero por el siguiente: “Artículo 11.- Obligaciones de transparencia y explicabilidad en el uso de sistemas de IA de riesgo limitado. Los operadores procurarán que los sistemas de IA de riesgo limitado informen de manera clara, inteligible y oportuna a las personas que están interactuando con un sistema de IA, excepto en las situaciones en las que esto resulte evidente debido a las circunstancias y al contexto de utilización.”. 42) De la diputada Labra al artículo 12, para eliminarlo. 43) Del diputado Kaiser para sustituir el inciso 1 del artículo 12, por el siguiente: “Obligaciones de transparencia en uso de sistemas de IA de riesgo limitado. Los proveedores e implementadores procurarán que los sistemas de IA de riesgo limitado estén diseñados y desarrollados de forma que el sistema de IA, el propio proveedor o el usuario informen de manera clara, inteligible y oportuna a dichas personas naturales expuestas a un sistema de IA de que están interactuando con un sistema de IA, excepto en las situaciones en las que esto resulte evidente debido a las circunstancias y al contexto de utilización o en virtud de la finalidad de su uso la persona prefiera no saberlo, por ejemplo en el caso de un diagnóstico médico.”.

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
	44) Del diputado Aedo para incorporar un nuevo artículo 12 bis al proyecto con el siguiente tenor: “Artículo 12 bis. Obligaciones de transparencia en determinados sistemas de IA. Todo proveedor de sistema de IA, entre los que se incluyen los sistemas de IA sin riesgo evidente, que generen contenido sintético de audio, imagen, vídeo o texto, velarán por que los resultados de salida del sistema de IA estén marcados en un formato legible por máquina y que sea posible detectar que han sido generados o manipulados de manera artificial. Los proveedores velarán por que sus soluciones técnicas sean eficaces e interoperables, teniendo en cuenta las particularidades y limitaciones de los diversos tipos de contenidos, los costos de aplicación y el estado actual de la técnica generalmente reconocido.”. 44 bis) De las diputadas Marta González y Natalie Castillo y del diputado Ramírez para incorporar un artículo 12 bis nuevo del siguiente tenor: “Artículo 12 bis. Obligaciones de transparencia en determinados sistemas de IA. Todo proveedor de sistema de IA, entre los que se incluyen los sistemas de IA sin riesgo evidente, que generen contenido sintético de audio, imagen, vídeo o texto, velarán por que los resultados de salida del sistema de IA estén marcados en un formato legible por máquina y que sea posible detectar que han sido generados o manipulados de manera artificial. Los proveedores velarán por que sus soluciones técnicas sean eficaces e interoperables, teniendo en cuenta las particularidades y limitaciones de los diversos tipos de contenido, los costos de aplicación y el estado actual de la técnica generalmente reconocido.”.

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
TÍTULO V INCIDENTES GRAVES	45 A) Del Ejecutivo al TÍTULO V para reemplazar el epígrafe por el siguiente: “Título V INCIDENTES”
Artículo 13.- Incidentes graves. <u>Todo aquel</u> que identifique un incidente grave, en los términos del numeral 18 del artículo 3 de la presente ley, <u>podrá reportarlo a la Agencia encargada de la Protección de Datos Personales</u>, quien, en el ámbito de sus competencias, informará de esta circunstancia al operador con miras a que éste pueda notificar a las personas afectadas por el incidente grave y, asimismo, adopte las medidas frente a contingencias correspondientes. Dicha notificación se efectuará tan pronto tome conocimiento del incidente, después de que el proveedor o, en su caso, el implementador haya establecido un vínculo causal entre el sistema de IA y el incidente, o la posibilidad razonable de que exista dicho vínculo, y, en cualquier caso, a más tardar setenta y dos horas después de que el proveedor o, en su caso, el implementador tenga conocimiento de dicho incidente grave. Una vez que hayan establecido un vínculo causal entre el sistema de IA y el incidente grave, o la posibilidad razonable de que exista dicho vínculo, el operador adoptará las medidas oportunas de conformidad con el artículo 9 de la presente ley.	45 B) Del Ejecutivo al artículo 13, que ha pasado a ser 12, para reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 12.- Incidentes. Todo aquel que identifique un incidente, en los términos del numeral 15 del artículo 3 de la presente ley, podrá reportarlo a la Agencia de Protección de Datos Personales, la que, en el ámbito de sus competencias, informará de esta circunstancia al operador para que éste notifique a las personas afectadas. Dicha notificación se efectuará tan pronto tome conocimiento del incidente, después de que el operador haya establecido un vínculo causal entre el uso del sistema de IA y el incidente, o la posibilidad razonable de que exista dicho vínculo. En cualquier caso, la notificación deberá realizarse a más tardar setenta y dos horas después de que el operador tenga conocimiento de dicho incidente. Una vez que se haya establecido un vínculo causal entre el uso de un sistema de IA y el incidente, o la posibilidad razonable de que exista dicho vínculo, el operador adoptará inmediatamente las medidas necesarias ya sea para desactivarlo, retirarlo del mercado o suspenderlo, según corresponda. Cuando el incidente involucre vulnerabilidades de ciberseguridad que afecten a servicios esenciales y operadores de importancia vital, según lo dispuesto en la ley N° 21.663, la APDP deberá notificar y coordinarse con la ANCI para su evaluación y respuesta.”. 45) De la diputada Labra al Título V, para reemplazarlo por el siguiente: “Título V INCIDENTES

	Artículo 13.- Incidentes. Todo aquel que identifique un incidente, en los términos del numeral 18 del artículo 3 de la presente ley, podrá reportarlo a la Agencia encargada de la Protección de Datos Personales, quien, en el ámbito de sus competencias, informará de esta circunstancia al operador con miras a que éste pueda notificar a las personas afectadas por el incidente y, asimismo, adopte las medidas frente a contingencias correspondientes. Dicha notificación se efectuará tan pronto tome conocimiento del incidente, después de que el proveedor o, en su caso, el implementador haya establecido un vínculo causal entre el sistema de IA y el incidente, o la posibilidad razonable de que exista dicho vínculo, y, en cualquier caso, a más tardar setenta y dos horas después de que el proveedor o, en su caso, el implementador tenga conocimiento de dicho incidente. Una vez que hayan establecido un vínculo causal entre el sistema de IA y el incidente, o la posibilidad razonable de que exista dicho vínculo, el operador adoptará las medidas oportunas de conformidad con el artículo 9 de la presente ley.”. 46) Del diputado Lagomarsino para reemplazar en el inciso primero del artículo 13: a. La expresión “Todo aquel” por la expresión “Todo operador”. b. La expresión “podrá reportarlo” por la expresión “deberá reportarlo”. 47) Del diputado Oyarzo para incorporar un nuevo inciso segundo en el artículo 13, del siguiente tenor: “Para materializar lo señalado en el inciso precedente, la Agencia deberá establecer mecanismos de denuncia de fácil y rápido acceso.”.
--	--

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
<u>TÍTULO VI</u> <u>GOBERNANZA</u> <u>Artículo 14.- Consejo Asesor Técnico de Inteligencia Artificial. Créase el Consejo Asesor Técnico de Inteligencia Artificial (el “Consejo Asesor de IA”) como una instancia de carácter consultiva y permanente que asesorará al Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación en materias vinculadas al desarrollo, promoción y mejoramiento continuo de los sistemas de IA en el país.</u> <u>El Consejo Asesor de IA será presidido por la Ministra o Ministro de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación o la funcionaria o funcionario que designe al efecto y será integrado por:</u> a) <u>Un representante del Ministerio encargado de la seguridad pública.</u> b) <u>Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.</u> c) <u>Un representante del Ministerio de Defensa Nacional.</u> d) <u>Un representante de la Secretaría de Gobierno Digital del Ministerio de Hacienda.</u> e) <u>Un representante del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.</u> f) <u>Un representante de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.</u> g) <u>Un representante de la Agencia encargada de la Protección de Datos Personales.</u> h) <u>Un representante de la Agencia Nacional de Ciberseguridad.</u> i) <u>Un académico experto en derecho y tecnología.</u> j) <u>Un académico experto en sistemas de inteligencia artificial y/o ciencia de datos.</u> k) <u>Un académico experto en ciberseguridad y/o en protección de datos personales.</u> l) <u>Dos representantes de la industria de tecnología.</u> m) <u>Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil.</u> <u>Los integrantes indicados en los literales a), b), c), d), e), f), g) y h) serán nombrados por el respectivo ministro o ministra de Estado, subsecretario o subsecretaria o jefe o jefa</u>	48 A) Del Ejecutivo al artículo 14, que ha pasado a ser 13, para modificarlo en el siguiente sentido: a) Reemplázase la expresión “un” por “un/a”, todas las veces que aparece. b) Reemplázase la expresión “académico experto” por “académico/a experto/a”, todas las veces que aparece. c) Agrégase, en el inciso final, luego del punto aparte que pasa a ser punto seguido, el siguiente párrafo, nuevo:

<u>superior del servicio público, según fuere el caso. Por su parte, los integrantes mencionados en los literales i), j), k), l) y m) serán nombrados por la Ministra o el Ministro de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación y durarán 2 años en sus cargos.</u>	“También podrá invitar a representantes de entidades internacionales, públicas o privadas, académicas y de agrupaciones de la sociedad civil o del sector privado.”. 48) Del Ejecutivo al artículo 14 para reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 14.- Consejo Asesor Técnico de Inteligencia Artificial. Créase el Consejo Asesor Técnico de Inteligencia Artificial (el “Consejo Asesor de IA”) como una instancia de carácter técnico, consultiva y permanente que asesorará al Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación en materias vinculadas al desarrollo, promoción y mejoramiento continuo de los sistemas de IA en el país. El Consejo Asesor de IA será presidido por la Ministra o Ministro de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación o la funcionaria o funcionario que designe al efecto y será integrado por: a. Un representante de la Secretaría de Gobierno Digital del Ministerio de Hacienda. b. Un representante de la Agencia encargada de la Protección de Datos Personales. c. Un representante de la Agencia Nacional de Ciberseguridad. d. Un académico experto en derecho y tecnología. e. Un académico experto en sistemas de inteligencia artificial y/o ciencia de datos. f. Un académico experto en ciberseguridad y/o en protección de datos personales. g. Dos representantes de la industria de tecnología. h. Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil. Los integrantes indicados en los literales a), b) y c) serán nombrados por el respectivo ministro o ministra de Estado, subsecretario o subsecretaria o jefe o jefa superior del servicio público, según fuere el caso. Dichos nombramientos podrán ser modificados cuando la autoridad competente lo estime conveniente. Por su parte, los integrantes mencionados en los literales d), e), f), g) y h) serán nombrados por la Ministra o el Ministro de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, durarán 2 años en sus cargos, con posibilidad de ser reelegidos consecutivamente por idéntico periodo. Las renovaciones a las que hace referencia este inciso se realizarán en un solo acto por la Ministra o el Ministro de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.
--	--

	En la composición del consejo se deberá asegurar una representación con paridad de género. El Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación publicará una tabla con los temas que se tratarán en cada sesión del consejo. Los organismos públicos podrán manifestar su interés en participar, de acuerdo con su ámbito de competencia. Asimismo, la Ministra o Ministro de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación o la funcionaria o funcionario que designe al efecto podrá invitar a representantes de dichos organismos cuando los temas a tratar estén relacionados con sus competencias.”. 49) De la diputada Labra al artículo 14, para reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 14.- Consejo Asesor Técnico de Inteligencia Artificial. Créase el Consejo Asesor Técnico de Inteligencia Artificial (el “Consejo Asesor de IA”) como una instancia de carácter consultiva y permanente que asesorará al Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación en materias vinculadas al desarrollo, promoción y mejoramiento continuo de los sistemas de IA en el país. El Consejo Asesor de IA será presidido por la Ministra o Ministro de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación o la funcionaria o funcionario que designe al efecto y será integrado por: a) Un representante del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. b) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores. c) Un representante del Ministerio de Defensa Nacional. d) Un representante de la Secretaría de Gobierno Digital del Ministerio de Hacienda. e) Un representante del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. f) Un representante de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. g) Un representante de la Agencia encargada de la Protección de Datos Personales. h) Un representante de la Agencia Nacional de Ciberseguridad. i) Un experto en derecho y tecnología, certificado mediante informe técnico del Ministerio de Ciencias, Tecnología, Conocimiento e Innovación.
--	--

	j) Un experto en sistemas de inteligencia artificial y/o ciencia de datos, certificado mediante informe técnico del Ministerio de Ciencias, Tecnología, Conocimiento e Innovación. k) Un experto en ciberseguridad y/o protección de datos personales, certificado mediante informe técnico del Ministerio de Ciencias, Tecnología, Conocimiento e Innovación.”. l) Representantes de empresas proveedoras de sistemas de IA, transparentando criterios de selección mediante un informe técnico del Ministerio de Ciencias, Tecnología, Conocimiento e Innovación, en coordinación con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo: un representante de grandes empresas y dos representantes de empresas de menor tamaño. m) Representantes de empresas usuarias de sistemas de IA, transparentando criterios de selección mediante un informe técnico del Ministerio de Ciencias, Tecnología, Conocimiento e Innovación, en coordinación con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo: un representante de grandes empresas y dos representantes de empresas de menor tamaño.”. n) Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil, vinculados con sistemas de inteligencia artificial, transparentando los criterios de selección mediante un informe técnico del Ministerio de Ciencias, Tecnología, Conocimiento e Innovación.”. Los integrantes indicados en los literales a), b), c), d), e), f), g) y h) serán nombrados por el respectivo ministro o ministra de Estado, subsecretario o subsecretaria o jefe o jefa superior del servicio público, según fuere el caso. Por su parte, los integrantes mencionados en los literales i), j), k), l), m) y n) serán nombrados por la Ministra o el Ministro de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, y durarán 2 años en sus cargos.”. 49) De la diputada Yeomans para modificar el artículo 14 de la siguiente forma: a) Agrégase un literal n), o), p), q), r) y s), del siguiente tenor “n) Un académico experto en género y tecnología o) Un académico experto en educación y tecnología
--	--

	p) Un académico experto en trabajo y tecnología q) Un académico experto en salud y tecnología r) Un académico experto en medio ambiente y tecnología s) Un académico experto en cultura, arte y tecnología” b) Modifícase el inciso tercero, de la siguiente manera: Reemplácese “y m)” por “, m), n), o), p), q), r) y s)”. c) Agrégase un inciso tercero nuevo del siguiente tenor: “Los integrantes mencionados en los literales o), p), q), r) y s) podrán asistir a sesiones del Consejo bajo su propio criterio y teniendo en consideración el ámbito del sistema de IA a evaluar. Su asistencia no será obligatoria para el trabajo del Consejo.”.
--	---

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
Artículo 15.- Funciones del Consejo Asesor de IA: Serán funciones del Consejo Asesor de IA, las siguientes: a) Presentar a la Ministra o Ministro de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación una propuesta de listado de sistemas de IA de alto riesgo y de riesgo limitado_____, para la elaboración del reglamento al que se refiere el artículo 30 de la presente ley. En todo caso, dicho listado será elaborado sobre la base de los criterios establecidos en la presente ley y será actualizado, al menos, cada dos años. b) Asesorar a la Ministra o Ministro de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación respecto del alcance y modo de cumplimiento de las reglas a las que deberán sujetarse los operadores de sistemas de IA _____ de alto riesgo y de riesgo limitado_____. c) Presentar a la Ministra o Ministro de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación una propuesta relativa al establecimiento de los lineamientos para el desarrollo de espacios controlados de prueba para los sistemas de IA, así como para la fijación de estándares mínimos de cumplimiento y rendición de cuentas para su desarrollo. Los miembros del Consejo Asesor de IA no percibirán dieta por el desempeño de sus funciones. La Subsecretaría de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación proporcionará al Consejo Asesor de IA el apoyo administrativo y los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.	51 A) Del Ejecutivo al artículo 15, que ha pasado a ser 14, para modificarlo en el siguiente sentido: a) Agrégase, en el literal a), a continuación de la expresión “una propuesta de listado de sistemas de IA de alto riesgo y de riesgo limitado”, la frase “cuyo uso, conforme a los criterios establecidos en la presente ley, y considerando especialmente aquellos que, por su naturaleza o impacto evidente, impliquen riesgos significativos”. b) Intercálase, en el literal b, entre la frase “los operadores de sistemas de IA” y “de alto riesgo y de riesgo limitado”, la expresión “cuyo uso sea”. 51) Del Ejecutivo al artículo 15 para reemplazar el literal b) por el siguiente: “b. Asesorar a la Ministra o Ministro de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación respecto del alcance y modo de cumplimiento de las reglas a las que deberán sujetarse los operadores de sistemas de IA de alto riesgo y de riesgo limitado, así como las obligaciones y responsabilidades de los proveedores, implementadores, el representante autorizado, el importador y/o el distribuidor definidos en el artículo 3 de esta ley.”. 52) Del Ejecutivo al artículo 15 para agregar, en el literal b) del artículo 15, el siguiente inciso segundo, nuevo: “Sin perjuicio de lo anterior, los sistemas de IA de uso general deberán dar siempre cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 8 de la presente ley.”. 53) De la diputada Labra al artículo 15, inciso primero: i. Letra b), para agregar, antes del punto final, lo siguiente “, y en otras materias asociadas al uso e implementación de sistemas de IA”. ii. Para eliminar la letra c). iii. Para agregar una letra nueva, del siguiente tenor:

	“...) Presentar, al menos cada un año, iniciativas de fomento para la innovación y desarrollo de IA en áreas de interés y beneficio comunitario, como salud, seguridad, agricultura, entre otras, especialmente enfocado en empresas de menor tamaño.”. 54) Del diputado Oyarzo al artículo 15 para incorporar una letra d) nueva, del siguiente tenor: “d) Elaborar recomendaciones para el sector público y privado en torno al buen uso de la inteligencia artificial y sus límites éticos.”.
	54 bis) De la diputada Olivera para incorporar un artículo 15 bis del siguiente tenor: “Artículo 15 bis: Informe anual del Consejo Asesor Técnico de Inteligencia Artificial. El Presidente o Presidenta del Consejo Asesor Técnico de Inteligencia Artificial deberá elaborar y presentará a la Ministra o Ministro de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación un informe anual a más tardar el 31 de diciembre de cada año, detallando el cumplimiento y avance de las tareas encomendadas al Consejo en virtud de la presente ley, además de un análisis de la normativa vigente. El informe podrá contener recomendaciones de dictación, modificación o derogación de los preceptos legales o reglamentarios que estime necesarios para la correcta implementación y usos de los sistemas de inteligencia artificial en el país. Este informe será remitido por intermedio del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación a las comisiones de Futuro, Ciencias, Tecnología, Conocimiento e Innovación de la Cámara de Diputadas y Diputados; y a la de Desafíos del Futuro, Ciencia, Tecnología e Innovación del Senado. Adicionalmente, el informe será publicado en el sitio web institucional del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación a fin de garantizar su acceso público.”.

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
	54 A) Del Ejecutivo para agregar el siguiente artículo 15, nuevo, readecuando el orden correlativo de los artículos siguientes: “Artículo 15.- Informe anual del Consejo Asesor Técnico de Inteligencia Artificial. El Consejo Asesor Técnico de Inteligencia Artificial deberá elaborar a más tardar el 31 de diciembre de cada año, un informe que detalle el cumplimiento y avance de las tareas encomendadas al Consejo en virtud de la presente ley, además de un análisis de la normativa vigente. Adicionalmente, este informe deberá ser entregado a la Ministra o Ministro de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación para su estudio y análisis. El informe podrá contener recomendaciones de dictación, modificación o derogación de los preceptos legales o reglamentarios que estime necesarios para la correcta implementación y usos de los sistemas de inteligencia artificial en el país. Este informe será remitido por intermedio del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación a la Comisión de Futuro, Ciencias, Tecnología, Conocimiento e Innovación de la Cámara de Diputadas y Diputados. Adicionalmente, el informe será publicado en el sitio web institucional del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación a fin de garantizar su acceso público.”.

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
Artículo 16.- Inhabilidades.- No podrán ser designados ni desempeñarse como miembros del Consejo Asesor de IA: 1. Las personas que hubieren sido condenadas por delito que merezca la pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos y oficios públicos, quienes hubieren sido condenados por violencia intrafamiliar constitutiva de delito conforme a la ley N°20.066 y, en general, quienes se encuentren inhabilitados para el ejercicio de la función pública de conformidad con el literal f) del artículo 12 de la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. 2. Las personas que hubieren cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente o por medida disciplinaria. 3. Las personas que tuvieren dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas cuya venta no se encuentre autorizada por la ley, a menos que se justifique su consumo por un tratamiento médico. Si alguno de los miembros del Consejo Asesor de IA hubiere sido acusado de alguno de los delitos señalados en el numeral 1, quedará suspendido de su cargo hasta que concluya el proceso por sentencia firme.	
Artículo 17.- Causales de cesación. Serán causales de cesación en el cargo, las siguientes: 1. Expiración del plazo señalado en el artículo 14. 2. Renuncia. 3. Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad contemplada en el artículo 16, la que será declarada en virtud de resolución dictada por la Ministra o Ministro de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.	

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
Artículo 18.- Normas de funcionamiento. El Consejo Asesor de IA sesionará con la asistencia de al menos nueve de sus miembros, y deberá adoptar sus acuerdos con el voto favorable de la mayoría de los asistentes. En caso de empate, dirimirá quien presida la reunión. El Consejo Asesor de IA establecerá sus demás normas de funcionamiento interno, las que serán aprobadas por tres cuartos de sus miembros en ejercicio, y su aprobación se dispondrá mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.	55 A) Del Ejecutivo al artículo 18 para reemplazar, en el inciso primero, el guarismo “nueve” por “seis”.
Artículo 19.- Fiscalización y cumplimiento. La fiscalización y el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y su reglamento corresponderá a la Agencia. En particular, sus funciones serán: a) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y su reglamento. Para ello, podrá requerir a cualquier operador la entrega de toda la información que fuere necesaria para el cumplimiento de su función fiscalizadora. b) Determinar las infracciones e incumplimientos en que incurran quienes contravengan las prohibiciones o no cumplan las obligaciones de la presente ley. Para tales efectos, podrá citar a declarar al operador, sus representantes legales, administradores, asesores y dependientes, así como a toda persona que haya tenido participación o conocimiento respecto de algún hecho que sea relevante para resolver un procedimiento sancionatorio. Asimismo, podrá tomar las declaraciones respectivas por otros medios que aseguren su fidelidad. c) Ejercer la potestad sancionadora sobre las personas naturales o jurídicas que contravengan las disposiciones de la presente ley y su reglamento, aplicando las sanciones establecidas en el artículo 24. d) Resolver las solicitudes y reclamos que formulen las personas afectadas contra quienes contravengan las prohibiciones o no cumplan las obligaciones de la presente ley y su reglamento.	55 B) Del Ejecutivo al artículo 19 para modificarlo en el siguiente sentido: a) Reemplázase, en el literal a), la expresión “Agencia” por “APDP”. b) Agrégase la siguiente letra e), nueva: “e) Coordinar con la ANCI en los casos en que la APDP, en el ejercicio de sus competencias, según lo dispuesto en la presente ley, detecte infracciones o vulnerabilidades derivadas del uso de sistemas de inteligencia artificial que puedan comprometer la seguridad de las redes, sistemas informáticos, servicios esenciales u operadores de importancia vital regulados en la ley N° 21.663. En tales situaciones, la APDP remitirá los antecedentes a la ANCI para que, dentro de su ámbito de atribuciones, evalúe el riesgo y determine las medidas de seguridad pertinentes. Asimismo, la APDP podrá solicitar a la ANCI un informe sobre la evaluación y tratamiento del incidente, sin perjuicio de las competencias propias de cada organismo. Dicho informe será considerado por la APDP al fundamentar sus decisiones y resoluciones.”. c) Agrégase la siguiente letra f), nueva: “f) Ejercer las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.”.

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
TÍTULO VII MEDIDAS DE APOYO A LA INNOVACIÓN Artículo 20.- Espacios controlados de pruebas para la IA. Los órganos _____ de la administración del Estado podrán proporcionar un espacio controlado que fomente la innovación y facilite el desarrollo, la prueba y la validación de sistemas innovadores de IA en la esfera de sus competencias, durante un período limitado antes de su introducción en el mercado o su puesta en servicio, con arreglo a un plan específico acordado entre los proveedores potenciales y las autoridades creadoras de tales espacios. Los órganos _____ de la administración del Estado que decidan crear espacios controlados de pruebas proporcionarán orientación y supervisión con miras a detectar riesgos significativos sobre los derechos fundamentales de las personas asegurados por la Constitución Política de la República, la salud, la seguridad, la democracia, o el medio ambiente, así como también para probar y demostrar la eficacia de las medidas de mitigación propuestas. Todo riesgo significativo para los derechos fundamentales, la salud, la seguridad, la democracia, o el medio ambiente que sea detectado durante el proceso de desarrollo y prueba de estos sistemas de IA, implicará un deber de mitigación inmediato y apropiado por parte del operador que participe en el espacio controlado de prueba. Los órganos _____ de la administración del Estado involucrados estarán facultados para suspender temporal o permanentemente el proceso de prueba si no se logra mitigar el riesgo significativo detectado. _____	55 C) Del Ejecutivo al artículo 20 para reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 20.- Espacios controlados de pruebas para la IA. Los órganos de la administración del Estado con facultades fiscalizadoras y/o regulatorias, dentro de sus respectivas competencias, podrán habilitar espacios controlados de prueba que fomenten la innovación y permitan la investigación, desarrollo, prueba y la validación de sistemas innovadores de IA. La habilitación de estos espacios deberá garantizar el respeto a los derechos fundamentales, la seguridad, la democracia y la protección del medioambiente, así como la prevención y mitigación de riesgos en ciberseguridad y protección de datos personales. Los órganos que habiliten espacios controlados de pruebas proporcionarán orientación y supervisión con miras a detectar riesgos significativos sobre los derechos fundamentales de las personas asegurados por la Constitución Política de la República, la salud, la seguridad, la democracia, o el medio ambiente, así como también para probar y demostrar la eficacia de las medidas de mitigación propuestas. Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación establecerá los criterios mínimos para la creación, funcionamiento y supervisión de los espacios controlados de prueba. Los órganos que habiliten estos espacios deberán adecuar sus normativas internas conforme a este reglamento, estableciendo condiciones específicas de acceso, seguridad, evaluación de riesgos y mecanismos de supervisión aplicables a los sistemas que se prueben en dichos espacios. En caso de que se detecte un riesgo significativo que pueda afectar los derechos fundamentales, la salud, la seguridad, la democracia, o el medio ambiente el operador del sistema de IA deberá adoptar medidas inmediatas y apropiadas de mitigación. De no implementarse adecuadamente estas medidas, los órganos competentes estarán facultados para suspender temporal o permanentemente la prueba si no se logra mitigar el riesgo significativo detectado.”.

	55) De la diputada Labra al título VII, sobre medidas de apoyo a la innovación: i. Artículo 20, para eliminarlo. 55 bis) Del diputado Palma para modificar el artículo 20, en el siguiente sentido: - Añádase después del término “órganos” la expresión “y organismos, con competencias fiscalizadoras”. - Para eliminar en el inciso primero la expresión “, durante un periodo limitado antes de su introducción en el mercado o su puesta en servicio”. - Para incorporar en el inciso segundo tras la palabra “órganos” la expresión “y organismos”. - Para agregar en el inciso tercero, luego de la palabra "órgano" la frase "y organismos". - Para agregar un nuevo inciso final: “Los órganos y organismos de la administración del Estado que habiliten un espacio controlado de prueba deberán dictar un reglamento que regule su creación, funcionamiento y supervisión. Este reglamento deberá establecer los criterios, condiciones, duración y mecanismos de evaluación aplicables a los sistemas desarrollados en dicho espacio.”.
--	--

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
Artículo 21.- Responsabilidad generada a partir de espacios controlados de pruebas para la IA. Los proveedores potenciales en los espacios controlados de pruebas para la IA responderán de cualquier perjuicio causado a terceros como resultado de la experimentación realizada en el espacio controlado de pruebas. Siempre y cuando los proveedores potenciales respeten el plan específico a que se refiere el inciso primero del artículo precedente y sigan de buena fe la orientación proporcionada por los órganos de la administración del Estado, estarán exentos del pago de las multas administrativas a las que se refiere el artículo 25 de la presente ley, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños que pudieren causar.	56 A) Del Ejecutivo al artículo 21 para reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 21.- Responsabilidad generada a partir de espacios controlados de pruebas para la IA. Los operadores en los espacios controlados de pruebas para la IA responderán de cualquier perjuicio causado a terceros como resultado de la experimentación realizada en el espacio controlado de pruebas. Siempre y cuando los operadores respeten las disposiciones de esta ley, el reglamento a que se refiere el artículo precedente y las orientaciones proporcionada por los órganos de la Administración del Estado que habiliten estos espacios controlados de prueba, estarán exentos del pago de las multas administrativas a las que se refiere el artículo 24 de la presente ley, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños que pudieren causar. La utilización de un espacio controlado de prueba no es un requisito habilitante para el desarrollo, prueba y validación de los sistemas de IA, así como su distribución, introducción en el mercado, puesta en servicio, o cualquier actividad realizada por un operador, y no exime de las obligaciones y responsabilidades establecidas en esta ley.”. 56) De la diputada Labra ii. Al artículo 21, para eliminarlo. 57) Del Ejecutivo al artículo 21 para agregar un inciso tercero, nuevo: “La utilización de un <i>sandbox</i> no es un requisito habilitante para la introducción del mercado o puesta en servicio de un sistema de IA y no exime de las obligaciones establecidas en esta ley.”. 57 bis) Del diputado Palma para modificar el artículo 21 en el siguiente sentido: - Para agregar un nuevo inciso tercero: “Lo anterior, no obsta a la responsabilidad dispuesta en el artículo 4° del DFL Nº 1-19653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.”.

	- Para añadir un inciso cuarto en el siguiente sentido: “La utilización de un Espacio controlado de pruebas no es requisito habilitante para la introducción del mercado o puesta en servicio de un sistema de IA y no exime de las obligaciones establecidas en la ley”.
Artículo 22.- Medidas dirigidas a empresas de menor tamaño. El Estado, a través de los ministerios de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación y de Economía, Fomento y Turismo, propiciará medidas tendientes a: a) Proporcionar, a las empresas de menor tamaño establecidas en el territorio nacional, un acceso prioritario a los espacios controlados de pruebas para la IA existentes, todo ello con arreglo a la disponibilidad presupuestaria existente. b) Promover la realización de iniciativas de sensibilización, creación de capacidades y desarrollo de competencias digitales avanzadas en materia de usos vinculados a la IA, adaptadas a las necesidades de las empresas de menor tamaño. c) Fomentar la participación de representantes de empresas de menor tamaño en el Consejo Asesor Técnico de IA, mediante la solicitud de opiniones al Consejo Consultivo de la Empresa de Menor Tamaño, previsto en la ley N°20.416 que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, dentro de la esfera de sus competencias.	58) De la diputada Labra iii. Al artículo 22, para eliminar la letra a).
_____	59) De la diputada Labra iv. Para agregar un nuevo artículo al título VII, del siguiente tenor: “Artículo ...- El Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, en el marco de las funciones y atribuciones establecidas en la Ley N°21.105, en coordinación con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, promoverá el desarrollo ético y responsable de la inteligencia artificial en el país con pleno respeto a los derechos fundamentales garantizados por la Constitución y las leyes, y establecerá medidas de apoyo a la innovación basada en sistemas de IA. Para ello, podrá solicitar la colaboración tanto de entidades o personas del sector privado, como de universidades del país, conforme a lo dispuesto en las letras f) y m) del artículo 5º de la Ley N° 21.105.”.

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
TÍTULO VIII CONFIDENCIALIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES Artículo 23.- Confidencialidad _____. Toda persona natural, jurídica u órgano de la administración del Estado involucrado en la aplicación de la presente ley deberá respetar la confidencialidad de la información y los datos obtenidos de un sistema de IA en el ejercicio de sus funciones y actividades de modo que se protejan, en particular: a) Los derechos de propiedad intelectual e industrial y la información empresarial confidencial o los secretos comerciales de una persona natural o jurídica, incluido el código fuente; b) Los datos personales y su tratamiento de conformidad con la normativa vigente; c) El interés público y la seguridad nacional; y d) La integridad de las causas penales o los procedimientos administrativos. _____	60 A) Del Ejecutivo al artículo 23 para modificarlo en el siguiente sentido: a) Agregáse, en el encabezado del inciso primero, luego de la palabra “Confidencialidad” la frase “en el uso de sistemas de IA”. b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo: “Lo anterior, sin perjuicio de otras leyes que resulten aplicables que regulen el acceso, tratamiento y protección de esta información.”. 60) Del Ejecutivo al artículo 23 para agregar el siguiente inciso segundo, nuevo: “Lo anterior, sin perjuicio de otras leyes que resulten aplicables.”.
Artículo 24.- Infracciones. Para efectos del ejercicio de las atribuciones de la Agencia encargada de la Protección de Datos Personales, se considerará como infracción: a) Gravísima: La puesta en servicio o la utilización de un sistema de IA de riesgo inaceptable a las que se refiere el artículo 6. b) Grave: el incumplimiento de las reglas dispuestas en el artículo 8 para los sistemas de IA de alto riesgo _____.	60 B) Del Ejecutivo al artículo 24 para reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 24.- Infracciones. Para efectos del ejercicio de las atribuciones de la Agencia de Protección de Datos Personales, se considerará como infracción: a) Gravísima: El uso de un sistema de IA que contravenga con lo dispuesto en el artículo 6 sobre usos de riesgo inaceptable. Se considerará además infracción gravísima la reincidencia de una misma infracción grave dentro de un año. b) Grave: el incumplimiento de las reglas dispuestas en el artículo 8 para los usos de alto riesgo. Se considerará además infracción grave la reincidencia en una misma infracción leve dentro de un año.

c) Leve: el incumplimiento de las obligaciones de transparencia dispuestas respecto de los sistemas de IA de riesgo limitado del artículo 11.	c) Leve: el incumplimiento de las obligaciones de transparencia dispuestas respecto de los usos de sistemas de IA de riesgo limitado del artículo 10. Se considerará además infracción leve cualquier infracción a las obligaciones que esta ley establece y que no tenga señalada una sanción especial. Las sanciones dispuestas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones de la ley N° 21.719, en caso de que la infracción involucre el tratamiento de datos personales y resulte aplicable su régimen sancionatorio.”. 60 bis) De la diputada Yeomans para reemplazar en el literal a) del artículo 24 la expresión "La puesta en servicio o la utilización" por "El uso de un sistema de IA de riesgo inaceptable a las que se refiere el artículo 6. 61) Del diputado Aedo para introducir en el artículo 24, letra b), la siguiente frase final: “, así como la omisión de la información de procedencia del contenido, a que se refiere el artículo 12 bis.”.
Artículo 25.- Sanciones.- La infracción a los preceptos de esta ley será sancionada de la siguiente manera: a) Las infracciones leves serán sancionadas con multa _____ de hasta 5.000 unidades tributarias mensuales. b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa de hasta 10.000 unidades tributarias mensuales. c) Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa de hasta 20.000 unidades tributarias mensuales. En la determinación de la cuantía de la multa administrativa, en cada caso concreto, se tomarán en consideración todas las circunstancias pertinentes de la situación particular y se tendrá debidamente en cuenta: 1. La duración de la infracción y sus consecuencias, considerando el propósito del sistema de IA, así como, cuando proceda, el número de particulares afectados y el nivel de los daños ocasionados.	62 A) Del Ejecutivo al artículo 25 para modificarlo en el siguiente sentido: a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente: “En la determinación de la cuantía de la multa administrativa, en cada caso concreto, se tomarán en consideración todas las circunstancias pertinentes de la situación particular y se tendrá debidamente en cuenta: 1. La duración de la infracción y sus consecuencias, considerando el propósito del uso y alcance del sistema de IA, así como, cuando proceda, la gravedad, intensidad, probabilidad de ocurrencia y duración de sus efectos, así como el número de personas afectadas y el nivel de los daños ocasionados.

2. El tamaño y volumen de las ventas anuales del operador que comete la infracción. 3. Las acciones emprendidas por el operador para mitigar los perjuicios o los daños sufridos por las personas afectadas. 4. El grado de cooperación con las autoridades nacionales competentes con el fin de poner remedio a la infracción y mitigar sus posibles efectos adversos.	2. El tamaño y volumen de las ventas anuales del operador que comete la infracción. 3. Las acciones emprendidas por el operador para mitigar los perjuicios o los daños sufridos por las personas. 4. El grado de cooperación con las autoridades nacionales competentes con el fin de remediar la infracción y mitigar sus posibles efectos adversos. 5. El rol específico que cumple el proveedor, implementador, representante autorizado, importador y/o distribuidor en la cadena de valor de la inteligencia artificial.”. b) Agrégase un inciso final, nuevo: “Cuando por unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, el infractor pudiese ser sancionado con arreglo a esta ley y a otra u otras leyes, de las sanciones posibles, se le impondrá la de mayor gravedad.”. 62) Del Ejecutivo al artículo 25 para reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 25.- Sanciones. La infracción a los preceptos de esta ley será sancionada de la siguiente manera: a) Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 5.000 unidades tributarias mensuales. b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa de hasta 10.000 unidades tributarias mensuales. c) Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa de hasta 20.000 unidades tributarias mensuales. En la determinación de la cuantía de la multa administrativa, en cada caso concreto, se tomarán en consideración todas las circunstancias pertinentes de la situación particular y se tendrá debidamente en cuenta:
--	--

	a) La duración de la infracción y sus consecuencias, considerando el propósito del sistema de IA, así como, cuando proceda, el número de particulares afectados y el nivel de los daños ocasionados. b) El tamaño y volumen de las ventas anuales del operador que comete la infracción. c) Las acciones emprendidas por el operador para mitigar los perjuicios o los daños sufridos por las personas afectadas. d) El grado de cooperación con las autoridades nacionales competentes con el fin de poner remedio a la infracción y mitigar sus posibles efectos adversos. e) El rol específico que cumple el proveedor, implementador, representante autorizado, importador y/o distribuidor en la cadena de valor de la inteligencia artificial.”. 63) De la diputada Labra al artículo 25: i. Para agregar, en el inciso primero, letra a), a continuación de la palabra “con” y antes de la palabra “multa”, la frase “amonestación escrita o”. ii. Para agregar el siguiente inciso final, nuevo: “Las responsabilidades en que incurra una persona natural o jurídica por las infracciones establecidas en esta ley, se entienden sin perjuicio de las demás responsabilidades legales, civiles o penales, que pudieran corresponderle de acuerdo a la normativa vigente.”.
Artículo 26.- Procedimiento administrativo sancionador. La determinación de las infracciones que cometa un operador por vulnerar las prohibiciones o las obligaciones establecidas en esta ley y la aplicación de las sanciones correspondientes se sujetará a las siguientes reglas especiales: a) El procedimiento sancionatorio será instruido por la Agencia. b) La Agencia podrá iniciar un procedimiento sancionatorio, de oficio o por denuncia. Junto con la apertura del expediente, la Agencia deberá designar un funcionario responsable de la instrucción del procedimiento.	64 A) Del Ejecutivo al artículo 26 para reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 26.- Procedimiento administrativo sancionador. La determinación de las infracciones que cometa un operador por vulnerar las prohibiciones o incumplir las obligaciones establecidas en esta ley, así como y la aplicación de las sanciones correspondientes, se sujetará a las siguientes reglas especiales: a) El procedimiento sancionatorio será instruido por la Agencia de Protección de Datos Personales, de acuerdo con sus competencias y atribuciones legales.

c) La Agencia deberá presentar una formulación de cargos en contra del operador en que describa los hechos que configuran la infracción, los incumplimientos o infracciones detectadas, las normas infringidas y cualquier otro antecedente que sirva para sustentar la formulación. d) La formulación de cargos debe notificarse al operador a su domicilio postal o a su dirección de correo electrónico. e) El operador tendrá un plazo de quince días hábiles para presentar sus descargos. En esa oportunidad, podrá acompañar todos los antecedentes de hecho y de derecho que estime pertinentes para desacreditar los hechos imputados o que permitan desestimar total o parcialmente su responsabilidad. Junto con los descargos, el operador deberá fijar una dirección de correo electrónico a través de la cual se realizarán todas las demás comunicaciones y notificaciones. f) Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Agencia podrá abrir un término probatorio de diez días en el caso que existan hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. g) La Agencia dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el operador en sus descargos, siempre que sean pertinentes y necesarias. En caso de rechazo, deberá fundar su resolución. h) Los hechos investigados y las responsabilidades de los presuntos infractores pueden acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán de acuerdo a las reglas de la sana crítica. i) La Agencia tendrá amplias facultades para solicitar antecedentes o informes que contribuyan a su resolución. j) La resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio debe ser fundada y resolver todas las cuestiones planteadas en el expediente, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas formuladas por el operador y contendrá la declaración de haberse configurado la infracción a las prohibiciones o el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley por el operador, según corresponda. k) En caso de que la Agencia considere que se ha verificado la infracción, en la misma resolución ponderará las circunstancias que agravan o atenúan la	b) La Agencia de Protección de Datos Personales podrá iniciar un procedimiento sancionatorio, de oficio o petición de parte. Al inicio del procedimiento, la APDP deberá dictar una resolución que disponga la apertura del expediente y designar un funcionario o funcionaria responsable de la instrucción del procedimiento. c) La APDP deberá presentar una formulación de cargos que deberá contener una descripción clara y precisa de los hechos que configuran la infracción en contra del operador en que describa los hechos que configuran la infracción, los incumplimientos o infracciones detectadas, las normas infringidas y cualquier otro antecedente que sirva para sustentar la formulación. d) La formulación de cargos debe notificarse al operador conforme a lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la ley N°19.880, a su domicilio postal o a su dirección de correo electrónico. e) El operador tendrá un plazo de quince días hábiles para presentar sus descargos. En esa oportunidad, podrá acompañar todos los antecedentes de hecho y de derecho que estime pertinentes para desacreditar los hechos imputados o que permitan desestimar total o parcialmente su responsabilidad. Junto con los descargos, el operador deberá fijar una dirección de correo electrónico a través de la cual se realizarán todas las demás comunicaciones y notificaciones posteriores. f) Si existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, la APDP podrá disponer la apertura de un periodo probatorio de hasta diez días hábiles. Este plazo se contará desde el día siguiente a la notificación de la resolución que ordene su inicio, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la ley N°19.880. Durante este período, podrán presentarse todos los medios de prueba admisible en derecho. g) La Agencia de Protección de Datos Personales dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el operador en sus descargos, siempre que sean pertinentes y necesarias. En caso de rechazo, deberá fundar su decisión. h) Los hechos investigados y determinación de las responsabilidades se regirán por las reglas de valoración de la prueba conforme a la sana crítica. i) La Agencia de Protección de Datos Personales tendrá amplias facultades para solicitar antecedentes o informes que contribuyan a la determinación de la infracción y sus efectos.
---	---

responsabilidad del infractor e impondrá la sanción, de acuerdo a la gravedad de la infracción cometida. l) La resolución que establezca la infracción a las prohibiciones o el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley y aplique la sanción correspondiente deberá ser fundada. Esta resolución deberá indicar los recursos administrativos y judiciales que procedan contra ella en conformidad a esta ley, los órganos ante los que deben presentarse y los plazos para su interposición. La resolución de la Agencia que resuelve el procedimiento por infracción de ley será reclamable judicialmente conforme al artículo siguiente. m) El procedimiento administrativo de infracción de ley no podrá superar los seis meses.	j) La resolución que dicte la APDP deberá ser fundada y resolver todas las cuestiones planteadas en los cargos, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas formuladas por el operador y contendrá la declaración de haberse configurado la infracción a las prohibiciones o el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley por el operador, según corresponda, la sanción correspondiente o la absolución de cargo. Esta resolución deberá ser notificada al operador e indicar los recursos administrativos y judiciales que procedan contra ella en conformidad a esta ley, los órganos ante los que deben presentarse y los plazos para su interposición. La resolución de la Agencia que resuelve el procedimiento por infracción de ley será reclamable judicialmente conforme al artículo siguiente. k) En caso de que la Agencia de Protección de Datos Personales considere que se ha verificado la infracción, en la misma resolución ponderará las circunstancias que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor e impondrá la sanción, de acuerdo con la gravedad de la infracción cometida, conforme a los criterios establecidos en esta ley. l) El procedimiento administrativo de infracción de ley no podrá superar los seis meses, salvo que circunstancias excepcionales, debidamente fundamentadas, justifiquen su prórroga por una única vez.”. 64) Del Ejecutivo al artículo 26 para modificarlo en el siguiente sentido: a) Reemplázase el literal j) por el siguiente: “j) La resolución que dicte la Agencia deberá ser fundada y resolver todas las cuestiones planteadas en los cargos, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas formuladas por el operador y contendrá la declaración de haberse configurado la infracción a las prohibiciones o el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley por el operador, según corresponda, la sanción correspondiente o la absolución de cargo. Esta resolución deberá indicar los recursos administrativos y judiciales que procedan contra ella en conformidad a esta ley, los órganos ante los que deben presentarse y los plazos para su interposición. La resolución de la Agencia que resuelve el procedimiento por infracción de ley será reclamable judicialmente conforme al artículo siguiente.”. b) Elimínase el literal l), readecuando el orden correlativo de los siguientes literales.
---	---

Artículo 27.- Procedimiento de reclamación judicial. Las personas que estimen que un acto administrativo que paraliza el procedimiento, o una resolución final o de término emanado de la Agencia, sea ilegal y les cause perjuicio, podrán deducir un reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del lugar donde se encuentre domiciliado el reclamante. El reclamo deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, los que deberán computarse de acuerdo con el artículo 25 de la ley N° 19.880, según las siguientes reglas: a) El reclamante señalará en su escrito, con precisión, la resolución objeto del reclamo, la o las normas legales que se suponen infringidas, la forma en que se ha producido la infracción y, cuando procediere, las razones por las cuales el acto le causa agravio. b) La Corte podrá declarar inadmisibles las reclamaciones si el escrito no cumple con las condiciones señaladas en la letra a) anterior. Asimismo, podrá decretar orden de no innovar cuando la ejecución del acto impugnado pueda ocasionar un daño irreparable al recurrente. c) Recibida la reclamación, la Corte requerirá el informe de la Agencia, concediéndole un plazo de diez días hábiles al efecto. d) Evacuado el traslado o teniéndosele por evacuado en rebeldía, la Corte podrá abrir un término de prueba, si así lo estima necesario, el que se regirá por las reglas de los incidentes que contempla el Código de Procedimiento Civil. e) Vencido el término de prueba, se ordenará traer los autos en relación. La vista de esta causa gozará de preferencia para su inclusión en la tabla. f) Si la Corte da lugar al reclamo, en su sentencia decidirá si existió agravio y ordenará, cuando sea procedente, la rectificación del acto impugnado y la dictación de la respectiva resolución, según corresponda. g) Tratándose de reclamaciones en contra de una resolución que resuelve un procedimiento sancionatorio, la Corte podrá rechazar o acoger la resolución impugnada, establecer o desechar la comisión de la infracción, según corresponda, y mantener, dejar sin efecto o modificar la sanción impuesta al responsable o su absolución, según sea el caso.	65 A) Del Ejecutivo al artículo 27 para reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 27.- Procedimiento de reclamación judicial. Las reclamaciones judiciales derivadas del ejercicio de los derechos y obligaciones establecidos en la presente ley se regirán por el procedimiento contemplado en el artículo 43 de la ley N° 19.628. Los tribunales competentes conocerán de estas reclamaciones conforme a lo dispuesto en la referida normativa en el marco del uso de sistemas de inteligencia artificial.”. 65) Del Ejecutivo al artículo 27 para modificarlo en el siguiente sentido: a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente: “Artículo 27.- Procedimiento de reclamación judicial. Respecto de la resolución dictada por la Agencia que resuelve el procedimiento de infracción se podrá deducir un reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del lugar donde se encuentre domiciliado el reclamante. El reclamo deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, los que deberán computarse de acuerdo con el artículo 25 de la ley N° 19.880, según las siguientes reglas:”. b) Elimínase en el literal a) la frase “y, cuando procediere, las razones por las cuales el acto les causó agravio”. c) Reemplázase el literal f) por el siguiente: “f) Si la Corte da lugar al reclamo, la sentencia deberá declarar que el acto no se encuentra conforme al ordenamiento jurídico, con indicación expresa de las normas que considera infringidas y, en su caso, anulará total o parcialmente la disposición o el acto reclamado, disponiendo que se modifique, cuando corresponda, el acto impugnado.”. d) Elimínase el literal g), readecuado el orden correlativo de los literales siguientes.
--	---

h) Contra la resolución de la Corte de Apelaciones se podrá recurrir ante la Corte Suprema, dentro del plazo de diez días hábiles, la que resolverá en cuenta. i) En todo aquello no regulado por el presente artículo, regirán las normas establecidas en el Código Orgánico de Tribunales y en el Código de Procedimiento Civil, según corresponda.	
Artículo 28.- Responsabilidad civil. La persona que sufra un daño como consecuencia de la utilización de un sistema de IA, podrá demandar civilmente y de forma conjunta respecto del operador: a) La cesación de los actos generadores de daño. b) La indemnización de los daños y perjuicios. c) La adopción de las medidas necesarias para evitar que prosiga la infracción_____. d) La publicación de la sentencia a costa del condenado, mediante anuncios en un diario a elección del demandante. Esta medida será aplicable cuando la sentencia así lo señale expresamente.	66 A) Del Ejecutivo al artículo 28 para agregar, en el literal c), luego del punto seguido que pasa a ser coma, la frase: “cuando exista peligro inminente de daño irreparable.”. 66) Del Ejecutivo al artículo 28 para eliminar, en el inciso primero, la frase “y de forma conjunta respecto del operador”. 66 bis) De las diputadas Labra y Olivera y de los diputados Kaiser, Lagomarsino, Oyarzo y Palma al artículo 28 para agregar el siguiente inciso final, nuevo: “Las responsabilidades en que incurra una persona natural o jurídica por las infracciones establecidas en esta ley, se entienden sin perjuicio de las demás responsabilidades legales, civiles o penales, que pudieran corresponderle de acuerdo a la normativa vigente.”. (APROBADA)
Artículo 29.- Procedimiento aplicable en materia civil. La acción civil establecida en el artículo 28 se tramitará conforme al procedimiento sumario, de conformidad a las disposiciones del título XI del libro III del Código de Procedimiento Civil.	
_____	66 ter) De las diputadas Marta González y Natalie Castillo y del diputado Ramírez para incorporar los artículos 29 bis y 29 ter nuevos del siguiente tenor: “Artículo 29 bis. Responsabilidad derivada del uso y desarrollo de sistemas de IA. Los proveedores e implementadores de un sistema de IA son responsables por la afectación de los derechos fundamentales que se haya generado durante su uso o desarrollo. Dicha responsabilidad puede ser de naturaleza civil, administrativa o penal de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores y demás normativa vigente.

	Quien se considere perjudicado puede interponer las acciones pertinentes en la vía legal correspondiente contra el proveedor, distribuidor, importador e implementador de un sistema de IA. Artículo 29 ter. Responsabilidad por contenidos modificados. Será ilegal que cualquier persona omita o elimine, altere, manipule o deshabilite a sabiendas la información de procedencia del contenido, como imágenes, videos, clips de audio o texto, a que se refiere el artículo 12 bis, para promover un acto o práctica desleal o engañosa distribuyendo contenido sintético o modificado sintéticamente para que parezca auténtico, para una persona razonable. La infracción a esta norma será sancionada como infracción grave, conforme lo dispuesto en el artículo 24, letra b), anterior, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que sea aplicable conforme la legislación vigente.”.
-------	---

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
TÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES Artículo 30.- Reglamento. Un reglamento dictado por intermedio del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación establecerá el listado de sistemas de IA de alto riesgo y de sistemas de IA de riesgo limitado respecto de los cuales serán aplicables las reglas de los artículos 8 y 11, respectivamente. El reglamento especificará, adicionalmente, lo siguiente: - El contenido mínimo y forma de dar cumplimiento a las reglas aplicables a los sistemas de IA de alto riesgo del artículo 8. - Los tipos de medidas frente a contingencias aplicables a los sistemas de IA de alto riesgo, en función de la finalidad del sistema de IA de alto riesgo. - El contenido mínimo y forma de dar cumplimiento a las reglas aplicables a los sistemas de IA de riesgo limitado del artículo 10. _____ _____	67 A) Del Ejecutivo al artículo 30 para reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 30.- Reglamento. Un reglamento dictado por intermedio del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación establecerá el listado de sistemas de IA de alto riesgo y de sistemas de IA de riesgo limitado respecto de los cuales serán aplicables las reglas de los artículos 8 y 10, respectivamente. El reglamento especificará, adicionalmente, lo siguiente: a) El contenido mínimo y forma dar cumplimiento a las reglas aplicables a los sistemas de IA, cuyo uso sea calificado de alto riesgo según lo dispuesto en el artículo 8. b) Los tipos de medidas frente a contingencias aplicables a los sistemas de IA de alto riesgo, en función de la finalidad del sistema de IA de alto riesgo. c) El contenido mínimo y forma dar cumplimiento a las reglas aplicables a los sistemas de IA de riesgo limitado del artículo 10. d) Las obligaciones y responsabilidades que deberán cumplir los operadores de sistemas de IA cuyo uso sea de alto riesgo y de riesgo limitado, conforme a lo señalado en el artículo 3 de esta ley y en función de las reglas establecidas para cada tipo de sistema de IA 67) Del Ejecutivo al artículo 30 para modificarlo en el siguiente sentido: a) Reemplázanse los guiones del segundo inciso por los literales a), b) y c), respectivamente. b) Agrégase, a continuación del literal c), el siguiente literal d), nuevo: “d) Las obligaciones y responsabilidades que deberán cumplir los operadores de sistemas de IA de alto riesgo y de riesgo limitado, así como los proveedores, implementadores, representantes autorizados, importadores y distribuidores, conforme a lo señalado en el artículo 3 de esta ley y en función de las reglas establecidas para cada tipo de sistema de IA.”. c) Agrégase, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso tercero, nuevo: “Las actualizaciones que se efectúen al reglamento entrarán en vigencia seis meses después de su publicación.”.

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
TÍTULO X MODIFICACIONES A OTROS CUERPOS LEGALES Artículo 31.— Incorpórase en la ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual el siguiente artículo 71 T, nuevo: “Artículo 71 T.— Es lícito, sin remunerar ni obtener autorización del titular, todo acto de reproducción, adaptación, distribución o comunicación al público, de una obra lícitamente publicada, cuando dicho acto se realice exclusivamente para la extracción, comparación, clasificación, o cualquier otro análisis estadístico de datos de lenguaje, sonido o imagen, o de otros elementos de los que se componen un gran número de obras o un gran volumen de datos, siempre que dicha utilización no constituya una explotación encubierta de la obra o de las obras protegidas.”.	68) De la diputada Labra al título X, para eliminarlo completo. 69) De la diputada Olivera para suprimir el artículo 31 del proyecto de ley. 70) De la diputada Yeomans para suprimir el artículo 31. 71) Del diputado Lagomarsino para solicitar su votación separada 72) Del Ejecutivo al artículo 31 para reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 31.- Incorpórase en la ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual el siguiente artículo 71 T, nuevo: “Artículo 71 T. Es lícito sin remunerar ni obtener autorización del titular, todo acto de reproducción y extracción de obras publicadas de forma legítima para fines de minería de textos y datos, siempre que esta utilización se efectúe sin fines lucrativos y para fines de investigación. Los titulares podrán optar, en relación al inciso anterior, por reservarse sus derechos.”.”.
_____	73) Del diputado Lagomarsino para incorporar un nuevo artículo 32 del siguiente tenor: “Artículo 32.- Las aplicaciones de Inteligencia Artificial, e independientemente de su riesgo, en materia de derechos de autor y conexos estarán regidas por la Ley N° 17.336, de Propiedad Intelectual, y, por tanto, deberán respetar los derechos patrimoniales y morales. Lo anterior significa que no podrán utilizar los datos de obras protegidas por derechos de autores y conexos sin el consentimiento de sus respectivos titulares, salvo en los casos que estas obras sean utilizadas por organismos de investigación con fines exclusivamente científicos, es decir, exclusivamente para la extracción, comparación, clasificación o cualquier otro análisis estadístico de datos de lenguaje, sonido o imagen,

	o de otros elementos de los que se componen un gran número de obras o un gran volumen de datos, a fin de generar, sin carácter exhaustivo, pautas, tendencias o correlaciones, y que estén debidamente acreditados ante el Ministerio de Ciencia, Conocimiento, Tecnología e Innovación.”.
CODIGO PENAL ART. 468. Incurrirá en el delito previsto en el artículo anterior el que defraudare a otro usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia o crédito supuestos, aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación imaginarios, o valiéndose de cualquier otro engaño semejante. Las penas del artículo anterior serán aplicadas también al que para obtener un provecho para sí o para un tercero irrogue perjuicio patrimonial a otra persona: 1. Manipulando los datos contenidos en un sistema informático o el resultado del procesamiento informático de datos a través de una intromisión indebida en la operación de éste. 2. Utilizando sin la autorización del titular una o más claves confidenciales que habiliten el acceso u operación de un sistema informático, o 3. Haciendo uso no autorizado de una tarjeta de pago ajena o de los datos codificados en una tarjeta de pago que la identifiquen y habiliten como medio de pago. Sin perjuicio de las penas que correspondan conforme al inciso anterior, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales el que obtenga indebidamente los datos codificados en una tarjeta de pago que la identifiquen y habiliten como medio de pago. La misma pena sufrirá el que los adquiera o ponga a disposición de otro a cualquier título. En la investigación de los delitos previstos en este artículo será aplicable lo dispuesto en el artículo 8 de la ley N° 20.009. Lo dispuesto en los incisos segundo y tercero de este artículo será aplicable si el hecho no tuviere mayor pena conforme a otra ley.	74) Del diputado Oyarzo para incorporar un artículo 32 nuevo, del siguiente tenor: Artículo 32.- Modifícase el Código Penal en el siguiente sentido: a) Incorporase en el artículo 468, un numeral 4, nuevo, del siguiente tenor: 4. Desarrollando, utilizando o implementando sistemas de inteligencia artificial.

ART. 469. Se impondrá respectivamente el máximo de las penas señaladas en el art. 467: 1.º A los plateros y joyeros que cometieren defraudaciones alterando en su calidad, ley o peso los objetos relativos a su arte o comercio. 2.º A los traficantes que defraudaren usando de pesos o medidas falsos en el despacho de los objetos de su tráfico. 3.º A los comisionistas que cometieren defraudación alterando en sus cuentas los precios o las condiciones de los contratos, suponiendo gastos o exagerando los que hubieren hecho. 4.º A los capitanes de buques que defrauden suponiendo gastos o exagerando los que hubieren hecho, o cometiendo cualquiera otro fraude en sus cuentas. 5.º A los que cometieren defraudación con pretexto de supuestas remuneraciones a empleados públicos, sin perjuicio de la acción de calumnia que a éstos corresponda. 6.º Al dueño de la cosa embargada, o a cualquier otro que, teniendo noticia del embargo, hubiere destruido fraudulentamente los objetos en que se ha hecho la traba.	b) Incorporase en el artículo 469, un numeral 7º, nuevo, del siguiente tenor: 7º A los que cometieren defraudación valiéndose de medios como la inteligencia artificial u otros similares.
---	--

PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Artículo primero.- Las normas de la presente ley entrarán en vigencia el primer día hábil del año siguiente a su publicación en el Diario Oficial.	75) Del Ejecutivo al artículo primero transitorio para reemplazarlo por el siguiente: “Artículo primero.- Las normas de la presente ley entrarán en vigencia el primer día hábil del duodécimo mes desde la publicación de la presente ley.”.
Artículo segundo.- El decreto supremo que fija las normas de funcionamiento del Consejo Asesor Técnico de IA al que se refiere el artículo 18 de la presente ley, deberá dictarse dentro de un plazo de 6 meses contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. Las normas relativas a la aplicación del reglamento del artículo 25 de la presente ley, entrarán en vigencia una vez que dicho reglamento se encuentre dictado.	76) Del Ejecutivo al artículo segundo transitorio para reemplazarlo por el siguiente: “Artículo segundo.- El decreto supremo que fija las normas de funcionamiento del Consejo Asesor Técnico de IA al que se refiere el artículo 18 de la presente ley, deberá dictarse dentro de un plazo de 6 meses contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”.
Artículo tercero.- El reglamento al que se refiere el artículo 30 de la presente ley deberá dictarse en un plazo de 12 meses contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.	77) Del Ejecutivo al artículo tercero transitorio para reemplazarlo por el siguiente: “Artículo tercero.- El reglamento al que se refiere el artículo 30 de la presente ley deberá dictarse en un plazo de 12 meses contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. Lo dispuesto en el artículo 25 entrará en vigencia a los 6 meses de la entrada en vigencia del reglamento mencionado en el inciso primero.”.
Artículo cuarto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, será financiado con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, y en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlo con cargo a los recursos de la partida del Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos del Sector Público.”.	